

119  
2g



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

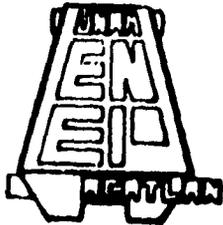
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

LA TECNOLOGIA MODERNA EN  
LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN  
EL PROCESO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
PEDRO GARCIA CUEVAS



ASESOR:  
LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA

ACATLAN ESTADO DE MEXICO

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

|   |           |
|---|-----------|
| INTRODUCCION.....   | 6         |
| <b>CAPITULO I</b>   |           |
| <b>EL JUICIO DE AMPARO .....</b>                              | <b>7</b>  |
| 1.1 Antecedentes generales del Juicio de Amparo .....         | 7         |
| 1.2 Antecedentes históricos mexicanos del Juicio de Amparo    | 39        |
| 1.3 Concepto del Juicio de Amparo .....                       | 51        |
| 1.4 Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo .....            | 54        |
| 1.4.1 Amparo, finalidad y naturaleza .....                    | 55        |
| 1.4.2 Principios fundamentales del Juicio de Amparo ..        | 57        |
| 1.4.3 Control constitucional .....                            | 63        |
| 1.4.4 Control de legalidad .....                              | 65        |
| 1.4.5 Acto de autoridad .....                                 | 65        |
| 1.4.6 Partes en el Juicio de Amparo .....                     | 67        |
| 1.4.7 Plazos para interponer el Juicio de Amparo .....        | 69        |
| <br>  |           |
| <b>CAPITULO II</b>  |           |
| <b>LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO FEDERAL .....</b> | <b>71</b> |
| 2.1 La comunicación en el proceso .....                       | 71        |
| 2.2 Medios de comunicación procesal entre autoridades         |           |
| judiciales federales .....                                    | 74        |
| 2.2.1 Despacho .....  | 75        |
| 2.2.2 Exhorto .....   | 75        |
| 2.3 Medios de comunicación procesal entre autoridades         |           |
| judiciales federales con otras autoridades judiciales....     | 76        |
| 2.3.1 Oficio .....  | 76        |
| 2.3.2 Despacho y exhorto .....                                | 82        |
| 2.4 Medios de comunicación procesal de las autoridades        |           |
| a las partes .....  | 86        |
| 2.4.1 Notificaciones .....                                    | 87        |
| 2.4.2 Emplazamientos .....                                    | 93        |
| 2.4.3 Requerimientos .....                                    | 94        |
| 2.5 Medios de comunicación de las autoridades judiciales      |           |
| federales con autoridades y tribunales extranjeros .....      | 95        |
| 2.5.1 Exhorto, carta o comisión rogativa .....                | 95        |
| 2.6 Medios de comunicación en el proceso de amparo .....      | 101       |

**CAPITULO III**  
**MEDIOS DE COMUNICACION Y SU FUNCIONAMIENTO.....104**

|  |     |
|--|-----|
| 3.1 La telemática .....  | 104 |
| 3.2 Equipos para comunicaciones de datos .....   | 119 |
| 3.2.1 El fax .....   | 120 |
| 3.2.2 El modem .....   | 120 |
| 3.2.3 El faxmodem .....  | 126 |
| 3.2.4 Equipos terminales de datos .....  | 126 |
| 3.2.5 Digitalizador de imágenes (SCANNER) .....  | 127 |
| 3.2.6 Redes de datos .....   | 127 |
| 3.2.7 Red de computadores .....  | 127 |
| 3.2.8 Correo electrónico .....   | 128 |
| 3.3 Permisos y licencias .....   | 129 |
| 3.4 Telemática y tecnología de la información .....  | 130 |
| 3.5 Ventajas de los sistemas telemáticos o teleinformáticos  | 133 |
| 3.6 La legislación sobre Derechos Humanos y su innovación<br>en el uso de los medios de comunicación .....   | 136 |
| 3.7 Iniciativa de decreto que propone reformar diversos<br>ordenamientos legales .....   | 138 |
| 3.8 Reformas propuestas a la Constitución Política de los<br>Estados Unidos Mexicanos, Legislación de Amparo y a la Ley<br>Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la regu<br>lación del uso de la comunicación electrónica ..... | 144 |

**CAPITULO IV**  
**APLICACION DE LOS SISTEMAS TELEMATICOS AL PROCESO**  
**JUDICIAL DE AMPARO ..... 150**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1 Descripción del Sistema Electrónico de Intercambio<br>de Información Judicial (SEIJ).....                                  | 151 |
| 4.2 Implantación tecnológica del SEIJ .....  | 152 |
| 4.3 Manejo y almacenamiento de oficios .....   | 154 |
| 4.4 Mecanismos de seguridad .....  | 155 |
| 4.5 Distribución y control de la información .....   | 157 |
| 4.6 Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto .....   | 157 |
| 4.7 Aplicación del Sistema Electrónico de Intercambio<br>de Información Judicial (SEIJ) al Juicio de Amparo<br>Indirecto ..... | 173 |
| 4.8 Ventajas de la aplicación del SEIJ .....   | 180 |

**CONCLUSIONES ..... 185**

**BIBLIOGRAFIA..... 189**

## INTRODUCCION

El presente trabajo pretende dar al Proceso de Amparo el cambio en sus medios de comunicación, es importante señalar que el cambiar el mismo implica una responsabilidad para mí, ya que he considerado al Juicio de Amparo como una de las materias más importantes en el aprendizaje del Derecho; es por eso, que el cambiar o sustituir los medios existentes de comunicación como lo es el telégrafo o el correo ordinario, es cambiar un método pero en base a otorgarle al sistema de comunicación actual la agilidad, seguridad y eficiencia que permitan que la figura jurídica del Amparo sea el orgullo de los mexicanos y que así mismo brinde día con día "el amparo y justicia federal" al pueblo para el que fue creado.

Quizás el presente trabajo sea para nosotros pasantes de Derecho, desconocido, ya que la ciencia de la comunicación se encuentra en las manos de ingenieros en telecomunicaciones, informática, etcétera. Pero es tiempo que el derecho conviva con estas materias, por que de lo contrario corre el peligro de que las tecnologías actuales lo rebasen y por ende, el Juicio de Amparo se empolva. Tal vez los primeros sorprendidos en la actualidad seamos los litigantes por qué es importante señalar, que un ingeniero en comunicaciones se sorprenda al observar que una ley cuente con el telégrafo como un medio de comunicación en casos de emergencia.

## CAPITULO I

### EL JUICIO DE AMPARO

#### 1.1 Antecedentes Generales del Juicio de Amparo

Tal como lo indica el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro titulado el Juicio de Amparo, *"sería aventurado tratar de precisar el tiempo en el que surge un régimen jurídico encargado de salvaguardar el derecho fundamental del hombre, sin embargo, a través de la historia han existido diversidad de instituciones dentro de las cuales se han creado o reconocido estos derechos"*<sup>1</sup>. Asimismo, se refiere el maestro Burgoa, a los antecedentes del Juicio de Amparo<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

En los tiempos primitivos, no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y del padre, respectivamente, era omnímoda, sin que

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima edición, pág. 37.

<sup>2</sup> "Por "antecedente histórico" no se pretende significar "modelo" o "fuente de inspiración" en que se haya basado nuestro amparo, sino simplemente "pre-existencia cronológica" de alguna institución extranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otra relación de causalidad"

encontrara un dique, ya no jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo.

En los regímenes sociales orientales, refiere Raymond Gettel, en su libro de Historia de las Ideas Políticas, *"la forma general del Estado en el mundo oriental fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto; o considerados como agentes de los dioses según ocurría en Persia y Asiria"*<sup>3</sup>.

La India, *"no constituyó una organización teocrática, la religión no dominó a la política. El Estado era independiente de la religión y los sacerdotes no intervenían en la esfera administrativa. Los principios religiosos constituyeron simplemente, una dirección de carácter moral para gobernantes y súbditos. Según el pensamiento político de la India, la autoridad se personifica en el gobernante, pero éste, como persona, es tan responsable como cualquier otro individuo. En esto estriba el dilema del poder real, dentro de la concepción india. El rey es el titular de la soberanía, ejercía el poder supremo regulador del Estado, corregía los abusos y juzgaba a los malhechores, con arreglo a la justicia. Pero, por otra parte, la posesión de estas prerrogativas podía resultar peligrosa para el gobernante. La teoría india contribuyó, más bien, al establecimiento*

---

<sup>3</sup> Gettel, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas, segunda edición, tomo II. Págs. 61-65

*de una monarquía limitada, que al gobierno absoluto, y favoreció un sistema de frenos y balanzas. Un sector numeroso de pensadores indios era partidario de las instituciones democráticas, las asambleas populares, las tendencias comunistas y la libertad de los individuos. Frecuentemente, se expresó el ideal de la fraternidad universal y la igualdad de todos los hombres*<sup>4</sup>.

En China, continúa Gettel, en su libro Historia de las Ideas Políticas, la libertad de pensamiento y la autonomía local, forjaron su pensamiento político. El culto del cielo, la deidad suprema, fue una función del Estado, ejercida por magistrados; no existió un clase sacerdotal verdaderamente influyente. Su puesto fue ocupado por las clases altas e instruidas que prestaron una atención considerable al estudio de los principios políticos, especialmente en su aspecto moral. Los chinos creen en la necesidad de la ley como freno de la condición depravada e innata del hombre; sostienen, también la igualdad de los hombres, la democracia como factor de gobierno y el derecho a rebelarse contra la autoridad despótica y arbitraria.

Refiere Raymond Gettel, que los hebreos "sostuvieron una concepción teocrática el Estado, lo consideraban establecido por ordenación divina. La ley era permanente y absoluta, obligaba por igual a gobernantes y a súbditos, y no podía ser otorgada o derogada por los hombres<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Idem. págs. 65-68

<sup>5</sup> Ibidem, págs. 70-73

En Grecia, continúa, Raymond Gettel, en su libro Historia de las Ideas Políticas, que abarca como sistema un conjunto de principios universales relativos a la vida social, está determinado, sin embargo, en primer término, por las Instituciones bajo las cuales tuvo lugar su desarrollo. El gobierno de Esparta tenía por fundamento un sistema social sumamente rígido, a base de separar la población en tres clases importantes. Los llotas o siervos, eran los más numerosos, se dedicaban a trabajos agrícolas y no disfrutaban de derechos civiles y políticos. Los perécicos o clase media, se dedicaban principalmente a la industria o al comercio, gozaban de derechos civiles, pero no tenían intervención alguna en la vida del Estado. Los espartanos propiamente dichos descendían de los primeros conquistadores dorios, y aunque escasos en número, ejercían de una manera absoluta la dirección de los asuntos públicos.

Atenas pasó en su desarrollo por las etapas tradicionales en Grecia, de aristocracia y tiranía, para constituirse, finalmente, en una intensa organización democrática, oponiéndose fuertemente al carácter de Esparta. Atenas, más que agrícola, fue marítima y comercial; no guardaba en su seno una separación social, tradicional entre conquistadores y vencidos; admitía a la población extranjera, con privilegios sociales y económicos, y no ejerció un control tutelar sobre la vida de sus ciudadanos. Las clases sociales estaban constituidas por los ciudadanos de Atenas, los esclavos y los

residentes extranjeros. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

El maestro Burgoa, en su obra titulada, el Juicio de Amparo, refiere que en Roma, la situación del individuo y, por ende, su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servus*, o sea como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, se afirma que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el *homo liber*, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

La libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privada o como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario

cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

De acuerdo con el maestro Floris Margadant, en su libro titulado Derecho Romano, *"la historia romana comprende tres etapas, que son: la monárquica o real, la republicana y la de los emperadores. La organización política de Roma en cada una de dichas etapas o períodos era diversa y disímiles también las relaciones entre los diferentes poderes en que se desarrollaba la función o actividad del Estado"*<sup>6</sup>.

En la época monárquica o real, el pueblo (*populus*), dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, tenía cierta injerencia en la vida estatal, pues elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su disenso a las declaraciones de

---

<sup>6</sup> Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Págs. 17-43.

guerra o paz y decidía, en algunos casos, sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse. A su vez, el Senado romano, era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar o desaprobado los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que éstos se sometiesen a la consideración del pueblo. Las decisiones de los comicios (asambleas populares) deberían estar respaldadas por la aprobación del Senado, en cuyo caso, para que aquéllas tuviesen fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, dicho cuerpo colegiado expedía los respectivos decretos, llamados *senatus consultus*.

Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción (*imperium, iurisdictio*), fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercessio*, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus

efectos o su ejecución. El poder de los tribunales radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

Refiere el maestro Burgoa, dentro de su obra titulada el Juicio de Amparo que se ha pretendido descubrir, en una institución jurídica romana pretoriana, un antecedente de nuestro juicio de amparo y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado. Habla del *hominem libero exhibendo*, institución que representaba un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente *sui generis* del derecho, junto con la ley, la costumbre, etcétera. Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, es decir, o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueren presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría. La *Lex Cornelia* atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aún por lo que concernía a los mismos funcionarios, que los había dictado, cuando menos por el término de un año, al

finalizar el cual el pretor podía modificarlos, debiendo conservar, sin embargo, una gran parte dispositiva de los anteriores y los principios que en éstos se consagraban. De esta manera muchos edictos no fueron ya simples ordenanzas del funcionario público romano revestidas de un carácter meramente transitorio, aplicable sólo a un caso particular (*prout res incidit*) o a varios, indistintamente que fueran surgiendo durante el término de un año (perpetuos), sino verdaderamente conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (*edicta traslatitia*).

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, que culminaba con una resolución interina particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, pues, se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia, que se deba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal, era la resolución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.

Concluye el maestro Burgoa, que "la acción derivada del interdicto de *hominem libero* exhibendo se intentaba contra actos de

un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, por lo que es suficiente por sí misma para determinar que la mencionada institución romana, no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

Más que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, como el amparo, es el interdicto de *homine libero exhibendo*, una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público".

Dentro de la Edad Media, de acuerdo al maestro Carlos Alvear Acevedo, en su obra titulada Manual de Historia de la Cultura, se distinguieron tres períodos:

---

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Págs. 48-49

La época de las invasiones, en la que los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delimitados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de "*vindicta privata*", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. En estas condiciones, es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

El Feudalismo se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la *servidumbre*. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. En esta virtud, no fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana

frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores y un vasallaje, nada más simbólico la mayoría de las veces, por lo que veía al monarca o emperador.

Durante el tercer período, *municipal*, se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político que fueron paulatinamente adquiriendo las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de su contravención y sus violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados.

Como corriente moral y humanitaria, afirma el maestro Alvear, a principios de la Edad Media y al finalizar la época antigua, "el *Cristianismo* pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano. Declaraba que los hombres eran iguales al menos ante Dios; que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de piedad y caridad"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura. Pág. 225.

De acuerdo a la obra El Juicio de Amparo, del maestro Ignacio Burgoa, el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el Fuero Juzgo, también nombrado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, que fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Así, en el libro primero de los doce de que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento en un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca. El libro segundo del Fuero Juzgo regula los "juicios y causas", ordenándose en los demás, cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etcétera.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).

Otro estatuto que integraba el derecho escrito español era el Fuero Viejo de Castilla, el cual, como ordenamiento

compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1356, componiéndose de cinco libros.

Las Leyes de Estilo, también conocidas con el nombre de Declaración de las Leyes del Fuero, no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

Una de las legislaciones que en forma singularmente marcada contribuyó a la unidad del derecho español y antecedente inmediato de las famosas Siete Partidas del Rey don Alfonso X, el Sabio, fue el Fuero Real de España debido al "noble rey" don Alfonso IX. Este Fuero se compone de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de derecho, principalmente en el civil y en el penal.

Por otra parte, el Ordenamiento de Alcalá expedido por don Alfonso XI en el año de 1348 en Alcalá de Henares, en los treinta y dos títulos que comprende, regula, como los otros cuerpos legales, diferentes cuestiones atañedoras a diversas ramas jurídicas, principalmente en lo que concierne al Derecho civil, penal y procesal.

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey don Alfonso X, el Sabio. Dicho ordenamiento constituye una de las obras más geniales que el pensamiento humano haya producido en pleno medievo por lo que respecta al derecho positivo, habiéndose no sólo codificado en él, bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo a las de los diversos fueros municipales, sino adoptando principios prevalentes de la filosofía de la época y del Derecho Romano que parecía haberse olvidado en legislaciones precedentes.

En 1567, bajo el reinado de Felipe II, se publicó un importante código que se conoce con el nombre de Recopilación de las Leyes de España, dividido en nueve libros; tras varias correcciones se le dió el nombre de Autos Acordados, que constituyeron una especie de jurisprudencia explicativa de diferentes disposiciones contenidas en el citado código.

Fue promulgado bajo el reinado de Carlos IV, el ordenamiento denominado Novísima Recopilación de Leyes de España, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, por lo que no se le puede considerar, afirma el maestro Burgoa, exclusivamente como un código procesal, ni civil, ni penal, ni de comercio, sino que "es todo ello a la vez".

Los principales ordenamientos que integraron el derecho positivo español, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertades del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad.

Pero Independientemente de los códigos señalados, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto en favor de los nobles o "fijosdalgo" (fueros nobiliarios) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales). Entre otras prerrogativas, en el derecho foral se descubren las que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal. La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado *Justicia Mayor*, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciasen alguna contravención a disposiciones forales; por lo que puede afirmarse según el maestro Burgoa, que la Institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

Uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia, a la de inviolabilidad del domicilio, a la de protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo derecho español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vió suspendida por los sucesos militares de 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantas vivan

en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

Para el maestro Fix Zamudio, España influye con su Centralismo jurídico, "que fue despojado a los Estados de su autonomía jurisprudencial para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el Poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia"<sup>9</sup>.

En Inglaterra, refiere el maestro Burgoa, en su libro el Juicio de Amparo; es donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.

El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser

---

<sup>9</sup> Fix Zamudio, Héctor. Síntesis del Derecho de Amparo. Págs. 9-10

amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "*Vindicta Privata*" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo menos prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de la "Paz del Rey", que comenzó por limitarse al respeto de su residencia o presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etcétera. Así se crearon los primeros tribunales que eran el "*Wita*" o consejo de nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Clen, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalías y juicios de Dios. Con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "*Curia Regis*" o Corte del Rey. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *Common Law*, que fue, y es, un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los

tribunales Ingleses, y en particular por la Corte del Rey, los cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

El *common law* o derecho común en Inglaterra, refiere el maestro Burgoa, se formó y se desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad; se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad.

A principios del siglo XIII los barones Ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar la *Magna Charta*, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los "freemen" y a la comunidad. Una de las disposiciones más significativas es el precepto número 46, cuyo contenido era una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en su defensa, sino que aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso.

Con el tiempo, la autoridad del monarca Inglés fue decreciendo, porque, en primer lugar, el parlamento ya se había

formado, y en segundo término, porque este organismo fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba. Fue así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna: la *Petition of Rights*, expedida por Carlos I.

Por otra parte, el *Writ of Habeas Corpus*, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la clasificación de la legalidad sin causas; fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679, asentando el parlamento una declaratoria que decía que "el *writ of habeas corpus* no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad".

El célebre estatuto *Bill of Rights*, que el parlamento impuso, después del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, a los nuevos monarcas; amplió las garantías individuales, insertando nuevas, como la libertad de tribuna, de portación de armas, etcétera.

Concluye el maestro Burgoa, que el *Writ of Habeas Corpus*, es un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos

son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía.

En Francia, refiere el maestro Burgoa, en su obra titulada el Juicio de Amparo, el despotismo y la autocracia imperaban, su régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, era una monarquía absoluta.

A consecuencia de esa realidad, surgen importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medios y reformas para acabar con el régimen absolutista. Así aparecen en el pensamiento político los *fisiócratas*, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de *laissez faire, laissez passer*). Por su parte, Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los *enciclopedistas*, principalmente con Diderot y D'Alambert, pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre; Montesquieu, con su teoría tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la

división de poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que Imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

Fue Juan Jacobo Rousseau, con su Teoría del Contrato Social, quién ejerció una mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa. Afirmaba que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución no operaba la razón sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos, antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden choques y pugnas entre ellos. Para evitar esto, los hombres, concretaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue, y es, la comunidad capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad le llama Rousseau voluntad general, a la cual consideraba soberanamente omnímoda.

En Francia, asevera el maestro Burgoa, de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se

implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. El surgimiento de las garantías individuales y el respeto a la libertad fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización.

Después de sangrientos episodios, se formula y proclama la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, en el que se depositó la soberanía.

La Declaración contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares. Liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos concibiendo a aquél como un mero policía.

En síntesis, desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, para el maestro Burgoa, la Declaración francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos, los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos en una concepción netamente jusnaturalista.

En vista de circunstancias prácticas, atendiendo a la situación de hecho provocada por las contravenciones a la ley, un político y jurista francés, Sieyès, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la Declaración de 1789, y en general, del régimen constitucional; fue el 13 de diciembre de 1799, dentro de la Constitución del año VIII cuando se implantó el Senado Conservador, con el propósito de establecer un medio de garantizar el régimen instituido.

En el sistema de control ideado por Sieyès, refiere el maestro Burgoa, encontramos un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, aún cuando ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo, sin embargo, en la finalidad genérica, a saber: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.

La actual Constitución de la República Francesa de 1958, encomienda su preservación a un organismo creado por ella,

denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la "regularidad" de las elecciones del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores (función política), así como en mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica).

Por último, el maestro Burgoa se refiere al Recurso de Casación, que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia. Tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in adjudicando* e *in procedendo*, por lo general, en puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío, al Tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De esta semblanza, continúa el maestro, se desprende la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uni-sustancial en materia civil y penal, el cual, no sin razón, suele denominarse "amparo casacional".

Para el maestro Carpizo, Francia "nos imprimió sus ideales, su deseo de libertad (las declaraciones de derechos), y el "injerto" de casación dentro del Amparo, considerado como control de la Constitucionalidad. Tan importante nos es esta aportación que gran parte de nuestro Juicio de Amparo posee funciones casacionistas"<sup>10</sup>.

A decir del maestro Burgoa, dentro de su libro el Juicio de Amparo, los Estados Unidos surgieron como una nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de un documento de suma importancia: los Artículos de Confederación y Unión Perpetua, cuyas signatarias eran trece colonias, que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana. Posteriormente, se formuló el proyecto de Constitución Federal, que a su vez fue sufriendo enmiendas, dos de las cuales contienen sendos derechos públicos individuales, oponibles al Estado.

La primera de dichas enmiendas encierra la garantía de legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se priva a la persona de su libertad, propiedad, etcétera, se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos. Por lo que concierne a la segunda enmienda, ésta contiene las mismas garantías, pero referidos como dique u obstáculo al poder de los Estados federados.

---

<sup>10</sup> Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Pág. 272

En esta forma, continúa el maestro Burgoa, opera en los Estados Unidos un régimen constitucional de derechos declarados que encuentran su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridades.

Al lado del *habeas corpus*, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y, en general, de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona el "juicio constitucional" que se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.

Pues bien, dada la supremacía de los ordenamientos integrantes del primer grupo, resulta que cuando en un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior, el afectado puede interponer el recurso correspondiente, por lo general, el llamado *Writ of Certiorari* ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación. Por consiguiente, el control del orden constitucional y legal federal en los Estados Unidos funciona como excepción o en vía defensiva.

Los recursos específicos en que principalmente se traduce el sistema de control norteamericano son el *Writ of Error*, el de *Injunction*, el llamado *Mandamus* y el que recibe el nombre de *Writ of Certiorari*.

El primero era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga. En esta forma, al superior jerárquico del juez a quo, era a quien incumbía el conocimiento y la tramitación del *writ of error*, que venía a ser definitivamente resuelto por la Suprema Corte, por lo que ésta ejercía siempre el control en competencia derivada. El *writ of mandamus*, es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarla a ejecutar sus propias decisiones, pudiendo decirse que en este caso dicho organismo judicial sí tiene competencia originaria, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial facultaba a la Corte para expedir "*mandamus*" contra cualquier autoridad o funcionario. El *writ of certiorari*, es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma *quasi-judicial*, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiese en el procedimiento. Se da en favor de aquél que no recibía pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad.

En otras palabras, continua el maestro Burgoa, las funciones del *writ of certiorari* en la *common law* y en la equidad, se reducen simplemente a cerciorarse de la validez de los

procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia, o sobre la imputación de su validez porque no se hayan cumplido las formas esenciales de las leyes del procedimiento, o en caso de que se alegue falta de jurisdicción del Tribunal correspondiente. Se limita a examinar la validez externa de los procedimientos admitidos por el Tribunal Inferior. Por tal motivo, el *writ of certiorari* corresponde al Juicio de Amparo y Recurso de Casación en la parte que se relaciona con la violación de las leyes del procedimiento.

El *writ on injunction*, es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida o suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o por una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente.

Para el maestro Carpizo, los Estados Unidos, influidos a su vez por la Gran Bretaña, inspiraron la técnica de nuestro Amparo. "Dicha técnica conformada con el espíritu español y francés a lo cual se unen las tesis de los doctrinarios mexicanos y las ejecutorias de los Ministros de la Suprema Corte, conformadas y redondeadas

por nuestro devenir histórico, constituye nuestro Juicio de Amparo, el cual posee caracteres propios que lo hacen ser una institución peculiar"<sup>11</sup>.

En Argentina, afirma el maestro Burgoa, "se ha adoptado el *habeas corpus* del derecho anglo norteamericano como medio jurídico que protege exclusivamente la libertad personal o física (ambulatoria) contra las detenciones arbitrarias o ilegales, sin que su tutela se extienda a otros derechos del gobernado consagrados constitucionalmente"<sup>12</sup>. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte Argentina "aparte de dicho instituto procesal (el *habeas corpus*), no existe ningún otro que ampare, en la forma rápida y expedita de aquél, el goce y el ejercicio de los demás derechos constitucionales fuera de la libertad física garantizada por el *habeas corpus*".

Dicho tribunal, mediante sentencia de 27 de diciembre de 1957, dictada en el caso "*Ángel Sirí*" creó el "amparo", como acción distinta del *habeas corpus*, "para tutelar todos los aspectos de la libertad constitucional", no preservados por éste.

En conclusión, el "amparo argentino" es de origen judicial, o sea, su institución no es constitucional ni legal, circunstancia que genera notoriamente su inestabilidad, pues, tal como lo afirma el

---

<sup>11</sup> *Idem*. Pág. 271

<sup>12</sup> Burgoa Orimela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Págs 86-87.

maestro Burgoa, basta el cambio de criterio de la Suprema Corte para que su procedencia se restrinja o desaparezca.

## 1.2 Antecedentes históricos mexicanos del Juicio de Amparo

En los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado, nos dice el maestro Burgoa en su obra titulada *Las Garantías Individuales*, tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas en el terreno contencioso y al criterio o arbitrio del Jefe supremo, a quien en la administración de Justicia ayudaban diversos funcionarios.

El maestro Mendieta y Núñez al referirse a las condiciones que privaban en el régimen azteca, afirma que, "la Justicia entonces, no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias preestablecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo. Además, siendo el azteca, el régimen más adelantado, culturalmente hablando de todos los autóctonos pre-europeos,

concluye el maestro citado, que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca se podrá hallar un precedente de nuestro Juicio de Amparo, pues, "como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias, es decir, con el advenimiento del derecho colonial"<sup>13</sup>.

El maestro Burgoa en su obra titulada "Las Garantías Individuales", afirma que, en la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho, en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la *Recopilación de las Leyes de Indias de 1681*, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en toda aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas

---

<sup>13</sup> Mendieta y Niñez, Lucio. *El Derecho Pre-Colonial*. Pág. 25.

aborígenes. Por otra parte, las *Leyes de Castilla*, tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que "en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla".

Es en las Leyes de Indias, donde se encuentra la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681.

En el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Así pues, cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas; además el afectado o agraviado por una pretendida aplicación podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, o, se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Este recurso tutelaba por ende la supremacía jurídica del derecho natural en primer lugar; y en segundo término, las costumbres, que no

podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna y dentro de esta teleología protectora también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre consagrados por el derecho natural y contenidos en las prácticas sociales. En consecuencia, el maestro Burgoa afirma, que en el recurso de obedécese pero no se cumpla, se halla un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, en su funcionamiento, es el origen de la recomendación administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo.

*"El primer documento político constitucional que existe en la historia del México independiente, en la época de las luchas de emancipación, fue el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de la "Constitución de Apatzingán", que aunque no estuvo en vigor, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. Este documento, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible. Pero, a pesar de que reconoce dichos derechos, no brinda, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido"<sup>14</sup>.*

El segundo código político, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México

---

<sup>14</sup> Burgoa, Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Pág. 120.

que acababa de consumar su independencia. Aunque no establece la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, ni el medio jurídico de tutelarlos. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "*conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley*", atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Las *Siete Leyes Constitucionales* del año de 1836 crean el "Supremo Poder Conservador", integrado por cinco miembros, su función consistía en "*velar por la conservación del régimen constitucional*". No se encuentran rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por este órgano, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, eran *erga omnes*, esto es, con validez absoluta y universal.

En la historia del Derecho Público Mexicano, nos dice el maestro Burgoa, no debe pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por don José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, principalmente por lo

que ve a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Corte Suprema de Justicia. Al apuntar en su "voto" la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía que fuese la Suprema Corte la que conociera de la Constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo" cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso.

A pesar de que, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de *Constitución Yucateca* de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue don Manuel Crecencio Rejón. La obra de este imminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México, como tal, la libertad religiosa y reglamentando los derechos y

prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*latu sensu*) anticonstitucional.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de *iniciativa o instancia de la parte agraviada* y el de *relatividad de las decisiones respectivas*. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional. Y en la Ley Suprema de Yucatán se estableció dicho control, por la *vía activa*, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.

En el año de 1842 se designa una comisión integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien, en

unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido. Aunque el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la *fórmula jurídica* que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (fracción II del artículo 107 Constitucional).

El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre, expedido por don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una Junta de

Notables, que se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, expedidas el 12 de junio de 1843. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó al *Acta de Reformas* que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el *Plan de la Ciudadela* de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. En su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría

el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusese la ley orgánica.

La Constitución vigente (1917) se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. El régimen jurídico instituido por la Constitución de 17, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de Estado, alternando con otros regímenes, como son el *liberal-individualista* en cuanto a varias de las garantías individuales, y el *nacionalista* por lo que respecta al artículo tercero constitucional.

Por último, nos dice el maestro Burgoa que, "una institución jurídica, en cuanto a su creación, es decir, desde su mera concepción, sugerida muchas veces por la realidad y por precedentes especulativos, hasta su implantación positiva y vigente, nunca obedece a un solo y simple acto, sino a un conjunto de hechos teleológicamente encadenados, o sea, a un proceso de elaboración o formación"<sup>15</sup>.

Nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente

---

<sup>15</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 133.

nacionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona.

Inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros, y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la Colonia, don Manuel Crecencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su Estado natal Yucatán, cuando éste se separó de la República Mexicana, estableció, dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en "amparar en el goce de sus derechos a los que le pldan (a dicho Poder) su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución (local), o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Como se ve, ya en la concepción que don Manuel Crecencio Rejón abrigó acerca del amparo, concurren las fundamentales notas esenciales y distintivas de nuestra Institución actual, o sea, su teleología de tutela constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional y mediante un proceso judicial propiamente

dicho y la relatividad de las sentencias correspondientes, elementos, todos ellos, que en su conjunción peculiarizan a nuestro juicio constitucional y lo diferencian de cualquier otro medio de preservación imperante en regímenes extranjeros.

La intervención de don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a " cualquier habitante de la República en el ejercicio o conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Pero aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar "nula" una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las "leyes generales" (federales).

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la Integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe, a criterio del maestro Burgoa, el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como Institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta anteriormente aludida.

### 1.3 Concepto del Juicio de Amparo

El Juicio de Amparo, de acuerdo al Manual del Juicio de Amparo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "es guardián del Derecho y de la Constitución, cuya finalidad es hacer respetar los Imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, como medio de defensa frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Su fuente y su meta es la misma Constitución, se explica en dicha obra, en virtud de que se estructura para su propia defensa"<sup>16</sup>.

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares, "el Amparo es un juicio constitucional establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución. Es una de las instituciones más notables del Derecho Mexicano, de la cual podemos estar orgullosos. Tiene por objeto la protección de las

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Título I, capítulo 2.

garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal, cada una en la propia esfera de sus atribuciones. Ha merecido los elogios no sólo de los juristas nacionales, sino también de los extranjeros. El Amparo es un verdadero juicio y no un recurso, no obstante que originariamente se consideró como tal y así se llamó<sup>17</sup>.

Para el maestro Juan Antonio Díez Quintana, en su libro 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, "se dice que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"<sup>18</sup>.

Según el maestro Carlos Arellano García, el Juicio de Amparo es "la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada "quejoso", ejerce el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar, de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley que el citado quejoso estima vulnera

---

<sup>17</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 73. Tercera edición.

<sup>18</sup> Díez Quintana, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Pág. 1.

las garantías Individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"<sup>19</sup>.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define al Juicio de Amparo como "un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del Interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo"<sup>20</sup>.

Para don Ignacio L. Vallarta el amparo puede definirse como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría

---

<sup>19</sup> Arrellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, capítulo I, apartado 12.

<sup>20</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, capítulo IV, apartado VII.

que sea, para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"<sup>21</sup>.

Para el maestro Hector Fix Zamudio, el amparo es "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas Individuales y colectivas por violación, desconocimiento e Incertidumbre de las normas fundamentales"<sup>22</sup>.

El maestro Octavio A. Hernández, dice "el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar, por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén"<sup>23</sup>.

#### 1.4 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo

---

<sup>21</sup> Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Edición 1881, pág. 39.

<sup>22</sup> Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Edición 1964, págs. 137 y 138.

<sup>23</sup> Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Edición 1983, pág. 6.

#### 1.4.1 Amparo, finalidad y naturaleza

*"Amparo, finalidad y naturaleza. El Juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe de ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados, debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos<sup>24</sup>.*

Concretamente el fin que persigue el Juicio de Amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

---

<sup>24</sup> Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, pp. 21-22.

Las autoridades están obligadas a respetar los derechos de los individuos que se encuentran contenidos en la Constitución, así en ésta, se contiene un capítulo referente a las "garantías individuales", las cuales son: la garantía de igualdad, que de acuerdo con el maestro Diez Quintana, "consiste en que para la ley, no existen diferencias entre los individuos por razón de su raza, nacionalidad o credo, de tal manera que ante la misma y de acuerdo al principio aristotélico se deben tratar en forma igual a los iguales y desigualmente a los desiguales (artículos 1, 2, 4, 12 y 13)"; la garantía de libertad, "es la facultad que tiene el individuo de elegir o seleccionar los medios de su existencia y el logro de sus objetivos. En términos muy genéricos, se concibe la garantía de libertad como la facultad de hacer del individuo lo que la ley le permita sin perjudicar a un tercero (artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24)"; la garantía de seguridad jurídica, que consiste "en que para que una autoridad le cause al individuo un daño o perjuicio en su persona o patrimonio o le cause un acto de molestia en su esfera jurídica, deberá previamente satisfacer los requisitos y formas que la Constitución y leyes secundarias establecen para que dicha autoridad lo lleve a cabo (artículos del 14 al 23); la garantía de propiedad, "en términos generales, en la protección que la Constitución y la ley secundaria le otorga al individuo en relación de éste con su patrimonio, de tal

suerte que dicha protección no sólo va hacia la propiedad sino hasta la posesión del mismo (artículo 27)<sup>25</sup>.

Existen otros derechos en la misma Constitución que no se encuentran comprendidos en las Garantías Individuales, pero para el Juicio de amparo también son objeto de protección del mismo, como los derechos contemplados en el artículo 123 constitucional.

#### 1.4.2 Principios fundamentales del Juicio de Amparo

Para el Manual de la Suprema Corte de Justicia, el Juicio de Amparo se sustenta en los siguientes principios:

1.- Principio de Instancia de Parte Agraviada, que consiste en que el Juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como Juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

En nuestro derecho vigente, la fracción I del artículo 107 de la Constitución, que dice: "El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..." y el artículo 4º de la Ley de

---

<sup>25</sup> Díez Quintana, Juan Antonio. Ob. cit. Págs. 2 y 3.

Amparo, que dice: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor"; consagran este principio.

II.- Principio de Existencia de un Agravio Personal y Directo: "Que consiste en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en la esfera jurídica de éste y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente no da carácter incierto o futuro. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que ese daño y perjuicio que sufra el quejoso se deberá interpretar como ofensa a sus derechos y no en el concepto de menoscabo y deterioro en el patrimonio"<sup>26</sup>.

Este principio, también se desprende de los artículos 107 fracción I de la Constitución, y 4º de la Ley de Amparo, que, respectivamente, estatuyen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede

---

<sup>26</sup> Diez Quintana, Juan Antonio. Ob. Cit. Pág. 6.

promoverse por la parte a "quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Por agravio, debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo<sup>27</sup>.

III.- Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo: Llamado también "fórmula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó en la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, en su artículo 107, fracción II, que dice: "...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", limitación que con otras palabras se reproduce en el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer que: "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el

---

<sup>27</sup> Manual del Juicio de Amparo. Pág. 29.

caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia.

IV.- Principio de Definitividad: Estriba en que el juicio de garantías, sólo se hace procedente únicamente en actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), que establece que: "el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa a ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..." y que "en materia administrativa el amparo, procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente: "XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...*; XIV.- *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...*; XV.- *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...*".

#### Excepciones al Principio de Definitividad:

a).- En materia penal, cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución".

b).- Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación.

c).- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

d).- Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agrava.

e).- Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.

V.- Principio de Estricto Derecho: Consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso Interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios.

VI.- Principio de Suplencia en la Deficiencia de la Queja: "Que consiste en la obligación que tiene el órgano de control Constitucional de no ceñirse a estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos exclusivamente en la demanda, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de Inconstitucionalidad que

advierta sobre los actos reclamados. De conformidad al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se constriñe al Tribunal de Amparo a suplir la deficiencia de la queja cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de ley que lo haya dejado sin defensa"<sup>28</sup>.

VII.- Principio de Prosecución Judicial: "Que consiste en que el juicio de amparo habrá de sujetarse a un procedimiento y formas del orden jurídico, de tal suerte, que la reclamación hecha valer contra actos de una autoridad por razón que le han violado al gobernado sus garantías Individuales, deberá substanciar en un procedimiento judicial, y en el que se cumplan todas las formalidades del mismo"<sup>29</sup>.

#### 1.4.3 Control Constitucional

De acuerdo a lo señalado por el maestro Díez Quintana, "el juicio de amparo es un medio de control constitucional porque a través de éste, se busca que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución en favor del individuo le sean respetados por las autoridades; y al resolverse el juicio si la resolución que se dicte estima que dichas autoridades le han violado al individuo esos derechos, la misma obligará a esas autoridades a restituirle al individuo el uso y goce de la garantía violada. De no ser

---

<sup>28</sup> Díez Quintana, Juan Antonio. Ob. cit. Pág. 8.

<sup>29</sup> Idem. Pág. 6.

así, la Constitución General de la República sería una mera declaración romántica de derechos<sup>30</sup>.

Para el maestro Raúl Chávez Castillo, el control de constitucionalidad, "consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado por medio de un acto de autoridad que transgreda directamente a la ley fundamental"<sup>31</sup>.

El juicio de amparo, apunta el maestro Burgoa, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..."

---

<sup>30</sup> Diez Quintana, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Pág. 1.

<sup>31</sup> Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. Pág. 4.

De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos, lógica y jurídicamente inseparables, que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

#### 1.4.4 Control de legalidad

Afirma el maestro Burgoa, que el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Para el maestro Chávez Castillo, el control de legalidad "consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultad por la Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial cometan por medio de un acto a una ley ordinaria que traduzcan en una violación a aquella"<sup>31</sup>.

#### 1.4.5 Acto de autoridad

"El juicio de amparo puede interponerse contra cualquier acto de autoridad, ya sea federal, estatal (local) o municipal. Basta que cualquiera de ellas vulnere en perjuicio del individuo un derecho

---

<sup>31</sup> Chávez Castillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 5

que esté consagrado en la Constitución", tal como lo indica el maestro Díez Quintana.

Para el maestro Chávez Castillo, antes de hablar de acto de autoridad; explica que es una autoridad y que según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "es toda aquella persona que dispone de la fuerza pública, ya de hecho, ya de derecho, y que por tal motivo, se encuentra en posibilidad material de obrar como persona moral que ejerce actos públicos, los cuales son de esta naturaleza por el hecho de que es pública la fuerza de que dispone tal persona".

Continúa el maestro Chávez Castillo explicando los atributos esenciales del acto de autoridad.

"Los atributos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto y son los siguientes:

a).- Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o ejecución, ya de hecho ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado.

b).- Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado.

c).- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana -- el Estado --, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tener en consideración el parecer del particular.

ch).- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado"<sup>33</sup>.

El maestro Díez Quintana afirma que, "para interponer el Juicio de Amparo, se requiere que una autoridad, ya sea administrativa o judicial viole en perjuicio de una persona física o moral una o más garantías de nuestra Constitución Federal. También se podrá interponer el juicio de amparo contra las leyes expedidas, tanto por el Congreso Federal o de los Estados, que violen dichas garantías".

#### 1.4.6 Partes en el Juicio de Amparo

Parte, en general, *"es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable"*<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Idem. Pág. 4

<sup>34</sup> Manual del Juicio de Amparo. Pág. 19.

El artículo 5º de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el Juicio de Amparo:

I.- El agraviado o "quejoso", que *"es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional. Es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales"*.

II.- La autoridad responsable, que es *"la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las Garantías Individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado"*.

III.- El tercero perjudicado, que *"es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie"*.

IV.- El Ministerio Público Federal, *"quien interpondrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos"*<sup>35</sup>.

#### 1.4.7 Plazos para interponer el Juicio de Amparo

Se entiende por plazo, de acuerdo con el maestro Pallares *"el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en un juicio"*<sup>36</sup>.

El capítulo III de la Ley de Amparo señala los plazos para interponer el Juicio de Amparo, el cual *"será de quince días. Dicho término se contará a partir del día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos"*, conforme al artículo 21 de la propia ley. A excepción de los siguientes casos:

---

<sup>35</sup> idem. Págs. 20-26.

<sup>36</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 533.

a).- Para el caso de que a partir de la vigencia de una ley ésta sea reclamable en la vía de amparo, el término será de treinta días.

b).- Para actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

c).- En los casos de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio en el que el agraviado no haya sido legalmente citado a juicio, el término será de noventa días, si el agraviado residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la República y para el caso de que el agraviado residiera fuera de ella, será de ciento ochenta días (artículo 21 de la Ley de Amparo).

## CAPITULO II

### LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO FEDERAL

#### 2.1 La comunicación en el proceso

La comunicación de acuerdo con la definición del Diccionario Enciclopédico Ilustrado, derivado del latín *communicare*-transmitir es "*la acción de comunicar o comunicarse*"<sup>37</sup>.

El licenciado Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría del Proceso, explica que la comunicación es la vía o instrumento con el que dos inteligencias se vinculan y que a través de ésta se transmiten ideas, conceptos, etcétera.<sup>38</sup>

El maestro Gómez Lara, ahondando en el tema, explica que toda idea para transmitirse requiere ser expresada, la expresión no es sino la representación material de conceptos e ideas. La expresión puede ser un gesto, un color, un sonido, un signo escrito, una señal, una mímica; siendo la forma cotidiana el lenguaje, medio esencial de comunicación entre las inteligencias humanas.

El tema sobre el que se tratará implica en un todo a la comunicación, misma que el hombre ha desenvuelto a través de los miles de años, que van desde las mismas señales de los primeros

---

<sup>37</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, tomo III, pág. 831.

<sup>38</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. pág. 229.

hombres sobre la tierra, hasta la fabulosa comunicación vía satélite; hay una enorme variedad de formas, métodos y maneras de vinculación de ideas y conceptos entre dos o más personas. En este sentido puede hablarse del lenguaje hablado o del lenguaje escrito. La telegrafía a base de puntos no es más que otra forma de expresión, así como la taquigrafía; o de las luces verde, ámbar y roja que regulan en nuestro planeta la circulación de vehículos. Podríamos presentar una lista interminable de diversos modos o formas de comunicación humana.

Para el maestro Eduardo Pallares la comunicación dentro del proceso es *"el conocimiento que se da a una de las partes de lo que afirma o pide la otra o de algún documento que se haya presentado en el juicio"*<sup>39</sup>

Según el Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, la comunicación dentro del proceso es *"la manifestación que se hace a cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide el actor, y al actor de lo que contesta el reo, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas que presentan en apoyo de sus razones. Ni aún en las causas criminales podrá nunca reservarse a las partes desde la confesión en adelante ninguna pieza, documento ni actuación en el proceso"*<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Ob. cit. Pág. 148

<sup>40</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, pág. 484.

El maestro Cipriano Gómez Lara explica que los medios de comunicación que se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el escrito, de tal forma se transmiten ideas a otras Intelligencias, observando que existe un verdadero fenómeno eminentemente comunicativo. Así pues, el proceso desde que surge hasta que muere no es sino una serie de actos de comunicación, así bien el sujeto de derecho incita a la función jurisdiccional por medio de la comunicación escrita y el órgano jurisdiccional conduciendo ésta a través de los mismos actos de comunicación, consistentes en dar al mismo un destino: la sentencia. El sujeto de derecho al acudir al tribunal y excitar la actividad de éste, desencadena una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal y del tribunal a las partes, así como de autoridades judiciales con otras autoridades judiciales, sin olvidar la comunicación de éstas con tribunales extranjeros y autoridades no judiciales, del mismo modo la comunicación de las partes entre sí.

El maestro Cipriano Gómez Lara define la comunicación procesal como *"el vínculo por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera.) y así darle la dinámica y la consecución de los fines del proceso"*.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ob. cit. pág. 231

Atendiendo a lo anterior, observamos que la comunicación es importantísima y que unida al proceso forman un vínculo que da una complejidad extraordinaria. Vista la comunicación en esta rama, es necesario entender al proceso mismo en su esencia. Así el proceso debe entenderse en aspectos generales como *"un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación"*<sup>42</sup>. De tal manera que existen procesos químicos biológicos, psíquicos, etcétera, como procesos jurídicos.

El proceso jurídico debe entenderse como: *"una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí para el fin u objeto que se quiere realizar con ellos"*<sup>43</sup>. En forma más general, la palabra proceso comprende a los procesos civiles, penales, de amparo, etcétera, así dicha palabra viene del derecho canónico, *"se deriva de PROCEDO, término equivalente a avanzar"*<sup>44</sup>

## **2.2 Medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales federales**

---

<sup>42</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 565

<sup>43</sup> Idem, pág. 565

<sup>44</sup> Ibidem, pág. 566

Ahora nos ocuparemos de los medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales federales; para esto hablaremos fundamentalmente de dos tipos de medios: Despachos y Exhortos:

### 2.2.1 Despacho

De acuerdo a esta clasificación, si el medio de comunicación emana de una autoridad de superior grado a una de menor jerarquía se habla de despacho.

El maestro Pallares define al despacho como *"el mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga o no se haga alguna cosa; el nombramiento, título o comisión que se extiende a favor de alguien; expediente, resolución o determinación; también quiere decir el oficio que un juez o tribunal manda a otro de inferior categoría que él, para que practique alguna diligencia"*.<sup>45</sup>

*"El mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga o pague alguna cosa; -la cédula, título o comisión que se da a uno para algún empleo o negocio-; y el expediente, resolución y determinación"*; es la forma en que define Escriche al despacho.<sup>46</sup>

### 2.2.2 Exhorto

---

<sup>45</sup> Ob. cit. pág. 228.

<sup>46</sup> Ob. cit. tomo II, pág. 557.

Cuando el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierto grado a otra de igual rango entonces se habla de exhorto.

Exhorto, de acuerdo a la definición del maestro Pallares, es *"el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado"*.<sup>47</sup>

### **2.3 Medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales federales con otras autoridades judiciales**

#### **2.3.1 El oficio**

Conforme al Diccionario del maestro Pallares, oficio "es aquel documento firmado y expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y en el que ordena algo o comunica alguna resolución o trámite".<sup>48</sup>

Por medio de oficio se notifica un auto, mediante el cual, un tribunal da conocimiento a las autoridades responsables, a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, al Procurador General de la República y al Agente del Ministerio Público Federal; de cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella

---

<sup>47</sup> Ob. cit. pág. 301.

<sup>48</sup> Ob. cit. pág. 516.

se ventila. Como medio de comunicación el oficio cumple una formalidad inmersa en la propia ley de amparo, el oficio al ser notificado no es un acto desarrollado por las partes sino que emana del órgano estatal encargado de conocer determinado asunto.

En materia de amparo encontraremos una dualidad de juicios: indirectos y directos, por tal motivo, es necesario una diferenciación de los mismos y así obtener una visión amplia del oficio como medio de comunicación. En otros procedimientos existe un régimen normativo único para todas las partes, en el juicio de amparo se observa una diversidad de sistemas, que va a ser establecida de acuerdo a la categoría de la parte a que van dirigidos tales actos; en virtud de lo anterior separaremos las notificaciones en razón de las partes.

Por tanto, sólo estudiaremos los medios de comunicación entre las autoridades judiciales, ya que las notificaciones a los quejosos serán tratadas más adelante. Respecto a las autoridades responsables las notificaciones en los amparos indirectos deben hacerseles en los siguientes términos, de acuerdo al artículo 28 fracción I de la Ley de Amparo y que a la letra dice: "Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán: I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina

principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quién recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo en pleza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente..."; hay ocasiones en las que en forma provisional, podrán ser notificados por vía telegráfica, de acuerdo al artículo 31 de la ley de amparo, que a la letra dice: "En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerlo conforme al artículo 28 fracción I de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aún cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje"

Los amparos directos divergen de los indirectos en cuanto a los trámites de notificación a las autoridades responsables, tal y como el maestro Burgoa explica en su libro el Juicio de Amparo, "en cuanto a las notificaciones que deben hacerse a la autoridad responsable, el régimen legal respectivo concerniente a los amparos

directos y a la substanciación de los recursos de que deba conocer la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en esta materia, diverge del adoptado por la ley tratándose de amparos indirectos. En efecto, mientras que en este caso todas las notificaciones a la autoridad responsable deben hacerse por oficio entregado a ella misma o al empleado que corresponda por el actuario del Juzgado de distrito, en el primero solamente algunos autos, acuerdos o resoluciones específicamente determinados, se notifican en tal forma a aquella parte, como por ejemplo el auto de admisión o la revisión, el que declare la incompetencia o competencia de la Suprema Corte o de los citados Tribunales para conocer de una demanda y los autos de sobreseimiento, según es de verse de los términos de la fracción I del artículo 29 de la ley de amparo que contiene otras formas respectivas a cuyo texto nos remitimos:<sup>49</sup>...A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pleza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En

---

<sup>49</sup>Ob. cit. pág. 434.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de dicha resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los Jueces de distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pleza certificada con acuse de recibo acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos...".

La ley de amparo cuenta con diversos tipos de notificaciones que son determinadas en virtud de la persona o autoridad a quién son dirigidas, o bien, atendiendo a la urgencia de cada caso en específico. En virtud de lo anterior, el artículo 29 fracción II de la ley de amparo, dice: "... Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer

auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal se le harán por medio de lista..."

Visto lo anterior encontramos una diferencia, ya que en amparos indirectos la notificación al Ministerio Público se realizará por medio de lista de acuerdo al artículo 28 de la citada ley.

En el amparo directo fuera de los casos especiales marcados por el artículo 29, ya mencionado con anterioridad, las notificaciones a la autoridad responsable se llevan a cabo mediante la lista, de acuerdo a la fracción III del artículo 28, que a la letra dice: "...A los agraviados no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en un lugar visible y de fácil acceso del juzgado..."

Cualquiera que fuese la autoridad responsable está obligada a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en el que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde el momento que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la

propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, en el caso de que se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables por el incumplimiento de la resolución; cuando suceda lo anterior, el actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entiende la diligencia, y en su caso, si se nega a firmarla o si recibió el oficio, atendiendo al artículo 33 de la citada ley.

### 2.3.2 Despacho y exhorto

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, la razón de ser de los exhortos y los despachos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del Poder Judicial; de tal forma surge el llamado auxilio judicial, que define el propio maestro como la existencia y ayuda en el desempeño de funciones entre los tribunales. Esta colaboración implica la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las demás y entre ellos, el ámbito territorial.

El licenciado Eduardo Pallares afirma que el auxilio judicial "consiste en el deber de realizar los servicios y actividades que sean necesarios para que impartan a los particulares cumplida justicia. En el derecho mexicano se manifiesta el auxilio judicial no sólo entre los tribunales que pertenecen a la misma jurisdicción sino incluso entre los que pertenecen a jurisdicciones diversas, por ordenarlo así el

artículo 121 de la Constitución General de la República. En el orden del derecho internacional, el auxilio judicial no existe como una obligación que tengan los estados soberanos independientes, pero por virtud de los tratados que celebran entre sí y de la cortesía internacional, mutuamente se prestan dicho servicio".<sup>50</sup>

Cuando se dé la necesidad de encomendar a otro juez de distinto lugar, la práctica de alguna diligencia judicial, el juez exhortante emitirá el exhorto, este documento debe contener con toda precisión los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarios para que el juez exhortado pueda cumplir con lo que se le solicita.

La legalización de firmas constituye un trámite de autenticación, en el cual, el funcionario que ha librado el exhorto es efectivamente titular del tribunal exhortante, lo anterior proporciona una garantía de certeza. Ciertas legislaciones procesales del país no exigen la legalización de exhortos, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado supletoriamente a la ley de amparo) establece la regla de que no es necesaria la legalización; así nos remitimos al artículo 301 de dicha ley en el que se menciona que para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida, y en el caso de los tribunales del fuero local,

---

<sup>50</sup> Ob. cit. pág. 101.

se remitirán a su destino por conducto del más alto tribunal de justicia de la entidad.

Para entender lo anterior, cabe señalar que la legalización de firmas consiste en una razón redactada por el funcionario correspondiente, para hacer constar que las que calzan al exhorto son auténticas y de los funcionarios que lo expiden, y que éstos se hallaban en el ejercicio del cargo en la fecha de expedición. En el Distrito Federal esta función corresponde a la Dirección General de Gobernación del Distrito Federal, y en el orden Internacional a la Secretaría de Gobernación.

La diligenciación de un exhorto es el cumplimiento y práctica que da el tribunal exhortado de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal exhortante.

En cuanto a los despachos, refiere el maestro Cipriano Gómez Lara que esta palabra tiene dos acepciones: *"por una parte, es el mandato o la orden que un juez da por escrito para que se haga o no se haga alguna cosa; por otra parte es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de inferior categoría para que practique alguna diligencia. En virtud de lo anterior el exhorto toma el nombre de despacho o de oficio comisorio cuando lo libra un juez o tribunal a otro de categoría inferior"*.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Pág. 233.

Es importante señalar que la facultad que los jueces tienen para despachar exhortos dentro del territorio nacional y de la correlativa obligación para diligenciarlos, proviene del artículo 121 constitucional, que establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría del Proceso, la diligenciación de un exhorto es el cumplimiento y práctica que da el tribunal exhortado de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal exhortante. De acuerdo a lo anterior encontramos al exhorto como una forma de comunicación compleja; así, el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de Amparo, contempla en su artículo 298 que en el caso que el tribunal requerido no pueda practicar en su lugar de residencia todas las diligencias encomendará a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción la práctica de las que allí deban tener lugar.

Por lo que toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al artículo 298 párrafo tercero del ordenamiento en cita, ésta encomendará sus diligencias a cualquier autoridad judicial de la República e incluso autorizar a ésta para dictar las resoluciones necesarias para su cumplimiento.

El tiempo de expedición de los exhortos y despachos de acuerdo con el artículo 299 de la misma ley lo encontramos de la siguiente manera: *"Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días"*

Cuando la autoridad exhortada reciba exhortos y despachos tendrá que proveerlos dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, en caso que se requiera de más tiempo, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente, así lo establece el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de amparo.

#### **2.4 Medios de comunicación procesal de las autoridades a las partes**

En anteriores incisos, se ha estudiado al medio de comunicación en forma general, asimismo, se estudiaron las comunicaciones en el ámbito jurídico federal, así como la existencia de formalidades para que éstos se lleven a cabo y se han clasificado en razón de quien emite y recibe un comunicado, para lo cual es necesario estudiar como se llevan a cabo los comunicados entre autoridades judiciales federales y las partes.

## 2.4.1 Las Notificaciones

Para el maestro Cipriano Gómez Lara;

*"la notificación, analizada detalladamente abarca diferentes especies, mismas que divide en tres:*

*I).- La notificación en sentido estricto, que se limita a dar traslado de una resolución judicial;*

*II).- la citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar y hora determinados;*

*III).- el emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer<sup>52</sup>.*

Antes de explicar lo que son las notificaciones, es importante, distinguir en lo que consiste la citación; el maestro Eduardo Pallares, afirma que *"con frecuencia se le confunde con el emplazamiento, pero existe una diferencia entre las dos. Cuando hay citación a juicio, se fija una hora y un día determinados para que se celebre el juicio, mientras que en el emplazamiento sólo se determina un plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda<sup>53</sup>.*

*"La notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo*

---

<sup>52</sup> Idem. Pág. 241.

<sup>53</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 137

*recaído en el negocio que ante ella se ventila*<sup>54</sup>. Por tal motivo este es un acto que emana del órgano judicial hacia las partes.

a).- Notificaciones personales, de acuerdo con el presente trabajo haremos una división entre el amparo directo y el indirecto, ya que así se dará una mejor ubicación para cada uno de ellos.

En materia de amparo, la diversidad de las notificaciones se adecua a cada una de las situaciones, en el amparo indirecto concretamente al quejoso se le pueden practicar tanto notificaciones personales como no personales.

Las primeras de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Amparo no se imponen como obligatorias al juzgador en todos los casos, ya que éste potestativamente puede ordenar que se haga o no se haga personalmente el acto o diligencia.

En cuanto a que si el juzgador estima conveniente que sean personales o no las notificaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha restringido en ese sentido con la Jurisprudencia en la que se señalan casos específicos en los que se deben notificar personalmente los proveídos dictados en un juicio de amparo.

---

<sup>54</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 429

El maestro Burgoa cita la siguientes tesis jurisprudenciales, a fin de ahondar en dicha información:

*"Así, cuando se adelanta la fecha de la audiencia constitucional, el auto respectivo debe notificarse personalmente al quejoso y a las demás partes, a efecto de que estén en aptitud de ejercer el derecho a rendir pruebas y presentar alegatos. Igualmente cuando en la audiencia de derecho no se dicte el fallo que corresponde por los Jueces de Distrito, sino con posterioridad a ella, la notificación respectiva debe practicarse personalmente. Si por cualquier proveído dictado en un juicio de amparo se ordena un requerimiento a cualquiera de las partes o a terceros, la notificación correspondiente debe ser personal. Además, la Segunda Sala de la Corte ha sostenido que la apreciación de cuando es conveniente ordenar cualquier notificación personal a las partes, no debe quedar al capricho o al irrestricto subjetivismo del juez de distrito sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensa que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenan las determinaciones judiciales, agregando que estos imperativos son más operantes cuando la parte a quién se notifique sea un núcleo de población"*<sup>55</sup>

La Ley de Amparo especifica casos especiales en que puede encontrarse el agraviado, de acuerdo con el artículo 28 fracción II, que a la letra dice: *"Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito se harán: ...II) personalmente a los quejoso privados de su libertad, ya sea en el*

---

<sup>55</sup> idem, pág. 430

*local del juzgado o en establecimiento en que se hallen, reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontrasen fuera de él. Lo anterior se observará salvo en el caso en que los quejosos hubieren designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado..."*

Cuando el juzgador observe que no existe un caso como los mencionados en el párrafo anterior, las notificaciones se llevarán a cabo de acuerdo con el artículo 28 fracción III.

A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, se les notifica por medio de lista que se fija en un lugar visible y de fácil acceso al juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

En el amparo directo, las notificaciones personales las encontramos en el empíazamiento al tercero perjudicado, y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en juicio, ésta es regla general para ambos tipos del procedimiento de amparo.

Como comentario al tema, la Ley de Amparo, en su artículo 34, explica como surten sus efectos las notificaciones, a saber:

I).- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II).- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

Y conforme al artículo 31 del ordenamiento en cita, en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el juez podrá ordenar que la misma se haga a las responsables por vía telegráfica sin perjuicio de hacerla por oficio.

b).- Edictos: De acuerdo con el artículo 30 fracción II de la ley de amparo, que a la letra dice: "Si a quién se tiene que notificar es el tercero perjudicado o persona extraña al juicio, y no consta en autos el domicilio de éstos, ni hay designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca el asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el

propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos, a costa del quejoso".

Así, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPP) en su artículo 315, aplicado supletoriamente a la ley de amparo, señala que "cuando hubiese que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán un breve resumen de la demanda".

De acuerdo con el artículo 315 del CFPC., la forma de publicación de los edictos será de la siguiente manera: "Cuando hubiese que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, y no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "diario oficial" y en uno de los periódicos diarios (sic) de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que puede representarla, se seguirá el juicio

en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse".

c).- Correo y Telégrafo: Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación; debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama en su caso, por duplicado, para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado que deberá agregarse al expediente. El presente trabajo promueve que los medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, inclusive para comunicaciones dirigidas a las partes, todo lo cual requiere se perfeccione y adecuen al proceso de amparo dichos medios.

La ley de amparo en su artículo 29, menciona que a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados se les notificará por medio de oficio o por correo, con las reglas antes mencionadas.

#### 2.4.2 Emplazamientos

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, *"el emplazamiento es el acto por el cual se le hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual*

*debe ser contestada la misma*<sup>56</sup>. Es decir, para el mencionado maestro, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación, que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

Para el maestro Pailares, el emplazamiento es *"el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado"*<sup>57</sup>. Caravantes dice, *"aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación), latamente consideradas, suelen confundirse, según su significación estricta, aparecen entre ellas diferencias notables. Llámase emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, pues esta designación es lo que constituye la esencia del acto; por lo que siempre que mandan las leyes a efectuar el emplazamiento disponen que se haga la citación"*<sup>58</sup>.

#### 2.4.3 Requerimientos

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, *"el requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para hacer, dejar de hacer o entregar alguna cosa"*<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Pág. 241

<sup>57</sup> Pailares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 280

<sup>58</sup> Citado por el maestro Pailares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil.

<sup>59</sup> Gómez Lara, Cipriano. Ob.cit. Pág. 243.

Para el maestro Pallares, el requerimiento judicial es *"la intimación, aviso o noticia que se da a una persona por orden del juez, para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto"*<sup>60</sup>.

## 2.5 Medios de comunicación de las autoridades judiciales federales con autoridades y tribunales extranjeros

### 2.5.1 Exhorto, carta o comisión rogativa

Como medio de comunicación entre los tribunales nacionales y extranjeros encontramos al exhorto.

Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, se ajustarán a los artículos expuestos en el CFPC, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de los que México sea parte. Para entender lo anterior, se explicará brevemente en qué consisten los Tratados y Convenciones.

Para el maestro Modesto Seara Vázquez, el Tratado se define como *"el acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, se habla de sujetos y no de Estados con el fin de incluir a los organismos internacionales"*<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> Pallares, Eduardo. Ob.Cit. Pág. 625.

<sup>61</sup> Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. 1988.

El 23 de Mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se firmó en Viena la llamada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que entró en vigor el 27 de enero de 1980, tras haber recibido la ratificación de 33 estados signatarios, entre ellos México.

La Convención establece las formalidades, requisitos y además regula los acuerdos internacionales para que sean considerados como Tratados.

La Convención de Viena no pide más requisito a los Acuerdos Internacionales para que sean considerados como Tratados, que revistan una forma escrita independientemente de que sólo sea un Instrumento o varios de ellos.

Este acuerdo de voluntades en ocasiones utiliza varios nombres como Protocolo o Convenio, aunque esto responde a diferencias puramente externas; en el Convenio en cuestión se alude únicamente a los Tratados para evitar incertidumbres.

Los Tratados cuentan con principios fundamentales que rigen el Derecho de los Tratados, y que son: a) El principio de *PACTA SUNT SERVANDA*, que sustenta que los Estados, además de los Organismos Internacionales, quedan obligados por los Tratados que

celebran en forma regular y que hayan entrado en vigor debiendo cumplirlos de buena fe, este es el principio recogido en la Carta de las Naciones Unidas. b) El principio *RES INTER ALLIOS ACTA*, un tratado en principio no puede obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que naturalmente no han podido dar su consentimiento. c) *EX CONSENSU AD VENTI VINCULUM*, que supone el consentimiento como elemento indispensable para la firma de un tratado. d) Principio *JUS CONGES*, relativo al derecho natural según el cual un tratado es nulo cuando es contrario a una regla imperativa de derecho Internacional, es una norma de orden público que prevalece sobre todas las demás. e) *COSTUMBRE INTERNACIONAL*, al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, lo explica como la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

Los exhortos o cartas rogatorias, de acuerdo con el artículo 550 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son comunicaciones oficiales que se presentan en forma escrita y que contienen peticiones respecto de las actuaciones necesarias de un proceso, éstos contendrán los datos informativos necesarios, así como copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos. Asimismo, los exhortos que se reciban del extranjero el CFPC, contempla que no se exigirán más requisitos de forma que los antes señalados.

De acuerdo con el artículo 551 del ordenamiento en cita, los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos de acuerdo con el código en mención por las propias partes interesadas por la vía judicial, por medio de los funcionarios consulares, agentes diplomáticos o por la autoridad competente del estado requirente o requerido, según sea el caso.

El maestro Seara Vázquez explica en su libro de Derecho Internacional Público, las funciones que el agente diplomático lleva a cabo, como son la negociación, observación y protección de los actos de gobierno, en los que él mismo interviene transmitiendo comunicaciones de su gobierno al gobierno ante el cual está acreditado y viceversa; informa de todo lo que pueda significar interés en materia política, económica o social y opera de manera de salvaguardar los intereses de sus nacionales, pero debe hacerlo siempre por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores. En la realización de sus funciones debe absolutamente intervenir en la política interna del país receptor y su comportamiento para con los funcionarios de ese gobierno debe ser en todo tiempo cortés.

Los agentes consulares son agentes oficiales que un Estado establece en otra nación con el fin de proteger sus intereses y los de sus nacionales así como lo relativo a las relaciones comerciales, se puede decir que son agentes de intercambio.

Respecto a la legalización de los exhortos provenientes del extranjero, el artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles, explica que no requerirán de ésta y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán la legalización exigida por las leyes del país en donde se deba de diligenciar.

El exhorto que se envíe del extranjero deberá de acompañarse de su traducción, salvo deficiencia, se estará al texto del mismo, así que para el derecho internacional es importante respetar la sustancia del documento, de acuerdo con el artículo 553 del Código en mención.

Los exhortos sólo requerirán homologación (que de acuerdo con la definición del maestro Pallares, "quiere decir, legalizar, esto es, dar firmeza a un contrato o acto jurídico, mediante la intervención del juez o del notario) cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos"<sup>62</sup>.

Cuando el exhorto sea relativo a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 554 del CFPC.

---

<sup>62</sup> Pallares, Eduardo. Pág. 338.

El artículo 555 del CFPC, explica que todo exhorto recibido en el país, procedente del extranjero, será diligenciado conforme a las leyes nacionales, así mismo el tribunal exhortado podrá conceder la simplificación de formalidades o incluso observar formalidades distintas a las nacionales, todo esto a solicitud del juez exhortante o de la misma parte interesada, siempre y cuando no resulten contra el orden público (entendiendo por éste, el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares)<sup>63</sup>, o de las garantías individuales (en la Constitución Federal se contiene un capítulo denominado "Garantías Individuales" los derechos a que las autoridades están obligados a respetarle al individuo y se conocen cuatro grandes apartados que son: garantía de igualdad, garantía de libertad, garantía de seguridad jurídica y garantía de propiedad)<sup>64</sup>.

Así, los artículos 554 al 556 del CFPC, explican el procedimiento a seguir en la diligenciación de un exhorto, a saber:

a).- La petición que se haga deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

---

<sup>63</sup> Definición de Alsina, citada por el maestro Pallares. Pág 518.

<sup>64</sup> Díez Quintana, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Pág. 2.

b).- Todo exhorto que sea remitido al extranjero o recibido del mismo se tramitará por duplicado y se conservará uno para constancia, tanto de lo enviado, recibido y actuado.

c).- Cuando del extranjero se notifique, se cite o emplaze a las dependencias de la Federación y a las Entidades Federativas, tendrán que hacerlo por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquellas. Estas y sus servidores públicos estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de los documentos que obren en archivos oficiales; se exceptúan los casos en que, tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales, permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

d).- Cuando se solicite del extranjero el desahogo de la prueba testimonial o de declaración de parte, ésta se realizará, para que pueda surtir sus efectos de la siguiente manera: las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus abogados a los testigos. Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal de desahogo que los hechos materia del Interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

## 2.6 Medios de comunicación en el proceso de amparo

Actualmente los medios de comunicación en el proceso de amparo se basan para todos y cada uno sus trámites en el envío y recepción de oficios, mismos que se entregan en la oficina principal del lugar del juicio, donde el empleado del juzgado recabará el recibo en el libro talonario, etcétera; por tanto, estos trámites son un tanto laboriosos y en la época que vivimos no se están sintetizando éstos, mismos que podrán ser simplificados por el Sistema de Teleinformación vía computadoras, modems, fax y otros adelantos que son día a día más eficientes y seguros.

Cuando se necesite enviar documentación de una plaza a otra se requiere del correo en pieza certificada, el cual desborda en otros trámites necesarios para llevar a cabo la comunicación jurídica. La comunicación, como la hemos observado, va desde un simple oficio hasta un complejo exhorto o despacho, sin olvidar que hay casos en los que por ser necesarios se requiere de la vía telegráfica en dichas comunicaciones. Todos estos medios de comunicación requieren de una formalidad que tienden a realizar más trámites, mismos que mediante un sistema de comunicación se les pudiera brindar lo anterior con una mayor rapidez y seguridad, trayendo consigo que el proceso de amparo fuera lo más ágil posible, de tal forma que, no solo el envío y recepción de documentos sería en el interior de la república, sino que con el mismo extranjero se obtendría un enlace directo y seguro y por tanto una disminución en el tiempo.



## CAPITULO III

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO

#### 3.1 La Telemática

La telemática es la base en el presente trabajo, ya que ésta brinda lo necesario para modificar los medios de comunicación actuales. La telemática es compleja, pero no quiere decir que sea difícil utilizarla sino que requiere una capacitación para usarla en el mundo moderno. Esta se encuentra dividida para su estudio en tres partes que son:

- a).- COMPUTACIÓN
- b).- INFORMÁTICA
- c).- TELECOMUNICACIONES

a).- Computación: De acuerdo con la Enciclopedia de las Respuestas, la historia de los computadores es la historia de los esfuerzos humanos por resolver problemas. Se necesitaron descubrimientos en varias direcciones para sentar las bases de la computación tal como la conocemos en la actualidad; aumentar la velocidad del cálculo, automatizar procesos repetitivos y aprender a codificar, sin olvidar su gran almacenaje de Información que le permite acelerar su procesamiento.

Conforme a la Enciclopedia de las Respuestas, Tomo XVI, referente al tema de la Computación, el primer invento en la historia de la computación probablemente fue el ábaco; desde hace aproximadamente tres mil años A.C., comerciantes que vivían a lo largo del mediterráneo calculaban sus precios y beneficios utilizando este simple instrumento de cuentas y varillas, en el que cada varilla con diferentes secciones, representaba distintas unidades de valor.

En el siglo XVII el creciente interés en Europa por las nuevas ciencias, tales como la astronomía y la navegación, impulsaron a las mentes creativas a simplificar los cálculos; habría costado años a los primeros científicos calcular la vasta cantidad de datos numéricos, cuyos patrones estaban intentando descubrir. En 1614 el escocés John Napier anunció su descubrimiento de los logaritmos, permitiendo que los resultados de complicadas multiplicaciones se redujeran a un proceso de simple suma. Muy poco después, durante el mismo siglo, se inventó la regla del cálculo, basada en los principios matemáticos descubiertos por Napier.

Avanzado el siglo XVII, el francés Blaise Pascal y el alemán Gohfried Wilhelm Von Leibnitz, inventaron calculadores simples, que resultaban fáciles de utilizar con confiabilidad; pero los problemas lógicos fundamentales de estas máquinas siguieron desafiando a los

más privilegiados pensadores durante los siguientes siglos, hasta el siglo XIX no se comienza a diseñar un prototipo de un computador.

El deseo de un fabricante textil francés de automatizar los complicados dibujos hizo que avanzara la tecnología necesaria para la computación. En 1804 Joseph Jacquard empezó a utilizar un telar que funcionaba con tarjetas perforadas que controlaban la creación de complejos diseños textiles; la misma técnica se utilizaría posteriormente en planolas y organillos, que empleaban tarjetas perforadas para copiar música de piano, tanto clásica como popular, y que eran capaces de reproducir representaciones grabadas de artistas famosos.

Aquí aparece un nombre de lo más sorprendente en el mundo de la computación, el de Lady Augusta Byron, hija del poeta Lord Byron. Su activo interés y promoción de la máquina creada por un inventor del siglo XIX, Charles Babbage, hacen que algunos la denominen "la primera programadora de computadoras". Ella vio la máquina de Babbage como una especie de telar matemático que podía seguir cualquier modelo de cálculo que previamente hubiera sido perforado sobre tarjetas. Babbage nunca pudo fabricar su motor analítico ya que fue considerado como demasiado avanzado para la tecnología de su tiempo. Sin embargo, el inventor sueco Scheutz presentó una versión más simple, basada en un motor diferencial parecido al creado por Babbage.

Apoyándose en ideas similares, en Estados Unidos y para el censo de 1890 Herman Hollerith inventó una máquina de tarjetas perforadas para almacenar información que cada ciudadano tuviera en su hoja censal. Para asombro del público los resultados del censo estuvieron listos en tan sólo seis semanas; el éxito de éste y la venta de su máquina fue grandioso, incluso vendió una al zar de Rusia. Y con el tiempo fundó la compañía que actualmente se conoce como IBM.

Desde la época de Leibnitz, destacados pensadores reconocieron los méritos de un simple sistema lógico, que consistía en que la perforación indicaría la presencia, y una no perforación la ausencia de algún dato o de algún cálculo. Las tarjetas eran manipuladas por dientes y ruedas o en el caso de la máquina de Hollerith, agujas que registraban las respuestas dadas por cada ciudadano a cada pregunta incluida en el censo.

En 1930 el norteamericano Vannevar Bush diseñó un analizador diferencial marcando el inicio de nuestra era de computadores, ésta era una máquina electromecánica que medía grados de cambio en un modelo; la máquina ocupaba la mayor parte de una gran sala para analizar un nuevo problema, un grupo de ingenieros debería cambiar las proporciones y variables de ésta y terminaban con las manos llenas de aceite. Aún así la capacidad de

la máquina para resolver complicados cálculos sobrepasaba cualquier invento anterior.

En 1936 el científico independiente Alan Turing, de Gran Bretaña, captó la atención de los científicos con un trabajo que tendría desde entonces gran influencia, dicho estudio sugería que si se implementaba la visión de un computador universal quizás en ese momento se podrían encontrar soluciones a problemas hasta entonces no resueltos.

La segunda guerra mundial vio a Alemania y a los otros países occidentales en competencia por desarrollar una mejor velocidad de cálculo, junto a un aumento de la capacidad de crear códigos y de codificar los mensajes enemigos. En respuesta a esta presión EE.UU. desarrolló en Harvard el enorme computador llamado Mark I, con una altura de 2.5 metros que contenía 15.5 metros de cables e interruptores; indiscutiblemente que se basaron en las ideas de Babbage y el Mark I se dedicó a resolver los problemas balísticos de la Marina. En Alemania Konrad Zuse estaba comprobando las aerodinámicas proyectadas de los cohetes en el computador que inicialmente había instalado en el salón de la casa de sus padres. En Inglaterra el codificador llamado Colossus logró en 1943 descifrar los códigos secretos de los alemanes y su tarea fue rastrear mensajes codificados a una velocidad increíble. También desde 1943 se desarrollaba en EE.UU. el computador Eniac para ayudar a los

artilleros a mejorar su blanco, variando las condiciones meteorológicas y de terreno y que demostraba ser más eficaz que el mismo Mark I.

El Colossus mejoró cada vez más y permitió que la información se procesara a mucha más velocidad. Así la industria avanzó, los computadores eran exigidos para transferir y amplificar la corriente eléctrica con mayor eficiencia utilizando mejores conductores y resistencias. En 1948 los norteamericanos desarrollaron los transistores a los cuales se les conocía como sandwich electrónico, que tenían una longitud tan solo de 13 milímetros, así todas y cada una de las piezas de los computadores se convirtieron en miniaturas.

Tres científicos de los laboratorios Bell compartieron el honor de haber inventado el transistor, quienes recibieron en el año de 1956 el premio Nobel de Física.

A continuación se desarrolló el circuito Integrado, que pronto recibiría el nombre de Chip, que tenía un tamaño de 6.45 mm<sup>2</sup>; pronto fue seguida la capacidad de integrar hasta los transmisores miniaturizados.

Alrededor de 1971 el microprocesador había sido desarrollado por una nueva compañía denominada Noyce

International, está coloco en un microchip los circuitos para todas las funciones usuales de un computador, circuitos que habían sido literalmente cambiados para realizar una única función podían ser integrados ahora en el chip en una serie de delgadísimas capas.

Esto hizo que la computación fuera más rápida y más flexible al tiempo que los circuitos mejorados permitieran al computador realizar varias tareas al mismo tiempo y reservar memoria con mayor eficacia. La contribución de estos inventos ha sido incalculable en cuanto a la disponibilidad de computadores personales de fácil uso. Las personas dan por hecho rápidas y fiables respuestas a sus comandos y un gran almacenamiento de memoria, tanto en términos de memoria de trabajo como en espacio de almacenamiento en un disco duro, entendiendo que éste es un disco magnético de almacenaje normalmente instalado de forma permanente en el computador y que contiene datos que pueden ser transferidos a diskettes para trabajos terminados. Los pioneros cuentan cómo en los años sesentas, cuando utilizaban sistemas centrales, estaban limitados en su trabajo ya que la memoria no era muy grande, es decir, tenían programas que debían mantener dándoles líneas e instrucciones cortas y sus comandos eran enviados por dispositivos de memoria que sólo podían retener una cantidad limitada de información antes de que se perdiera. Los programadores tenían que atrapar electrónicamente algunos

comandos antes de que éstos desaparecieran, para evitar tener que reescribir esa línea del programa.

Dos tipos de computadores, tanto el analógico como el digital, se han desarrollado para cubrir dos tipos de necesidades bastante dispares.

El computador analógico responde instantáneamente a resolver problemas tales como voltaje, ángulo y velocidad.

El computador digital es el que normalmente se asocia con la palabra computador y posee una gran memoria de almacenaje para guardar datos que han sido introducidos por operadores y que son traducidos a un código para aumentar la velocidad de su manipulación. El computador responde a una secuencia de instrucciones, previamente almacenadas, denominada "programa", recientemente se empiezan a utilizar computadores híbridos, los cuales adoptan las mejores características de ambos sistemas, pueden incluso simular el vuelo de naves espaciales y de sistemas de misiles dirigidos.

Leibnitz creó en el siglo XIX la lógica del lenguaje universal utilizada por computadores y conocida como código binario. Este lenguaje permitió que los datos alfabéticos, como sistemas numéricos, sentencias lógicas o más recientemente unidades visuales

y de sonido sean representadas por combinaciones unívocas e impulsos ON-OFF.

Gran parte de los conocimientos del mundo han sido confiados ahora a computadores y la humanidad tiene puesta su esperanza en ellos para la erradicación de enfermedades, de problemas globales del medio ambiente y de comunicación terrestre y aérea sin olvidar que apoya en los estudios tanto de los cromosomas como del espacio exterior. Cualquier clase de empresas, Institutos, bancos, etcétera, necesitan cada vez más información respecto a los alcances de sus computadores, recientemente la gente se queja de que documentos, contratos y sus trámites se han vuelto más largos y cada vez más complejos, ha sido una sorpresa que muchas personas que trabajan con computadores se encuentren realizando tareas repetitivas que creen que los computadores no realizan. En la actualidad la computación ha implementado para mayor seguridad en datos confidenciales sistemas de reconocimiento de voz que pueden permitir almacenar mayor cantidad de datos sin que los operadores tengan que teclear, aún así seguirá siendo necesario introducir manualmente la información hasta que el costo de los sistemas disminuya.

Mientras que los primeros pasos de la computación dieron como resultado dispositivos para facilitar el trabajo, los más recientes han llevado a las personas contra los peligros, las instrucciones y las

autoridades de los computadores sobre su trabajo y sus vidas personales.

La creatividad de los hombres ha sido tremendamente impulsada por este sirviente tan poderoso; más ahora parece que nuestro bienestar depende de la capacidad que desarrollemos para mantenerlo bajo control.

b).- Informática: *"La informática es la disciplina que permite el tratamiento automático de la información por medio de computadores; su materia prima son datos, los cuales son modificados, almacenados y trasladados mediante procesos de información"*<sup>65</sup>

c).- Telecomunicaciones: El presente trabajo requiere para su realización no sólo de comunicaciones en general, sería absurdo pensar que una materia tan importante y tan complicada como lo es el juicio de amparo cambiara sus formas en sus medios de comunicación.

La modernidad ha alcanzado a los abogados y les exige que se adentren en ésta. Para ello la telemática aportará al juicio de amparo múltiples beneficios que ayuden a la impartición de justicia. La telemática, que también es conocida como teleinformática o

---

<sup>65</sup> Enciclopedia de las Respuestas, tomo XVI, pág. 21

teleprocesamiento, es una combinación de la informática, la computación, la electrónica y las telecomunicaciones para datos. Juntas forman un equipo de comunicación que es sumamente complejo, es decir, se requiere de una capacitación para poder brindar este modo de sistema de comunicación. Al ser compleja, nos viene a la cabeza pensar que ésta no ha sido inventada de la noche a la mañana, sino que ha necesitado ir avanzando continuamente y a la vez perfeccionándose.

El mundo moderno se encuentra lleno de programas, sistemas donde los niños de hoy participan con sus computadoras personales y por qué no, sus video juegos. Que fáciles son las cosas en la actualidad, tan sólo recibir un fax era imposible años atrás, imaginarse en esos años que por simple vía telefónica y un aparato anexo se enviara un documento y se recibiera al instante en cualquier punto del mundo era un sueño.

El teléfono nos ha acercado a todos, su inventor Alexander Graham Bell lo creó hace poco más de un siglo y él imaginó el día en que la música de sinfonías y orquestas de una ciudad pudiera ser transmitida a otra sala de conciertos situada en otra ciudad a través de los tendidos telefónicos.

Como sucede a menudo la aplicación actual del invento difiere de la visión original del inventor. Los primeros teléfonos eran

caros, usados en su mayoría por empresas y personas realmente acaudaladas.

Actualmente, casi todo el mundo tiene al menos un teléfono en su hogar y cada vez instalan más teléfonos en automóviles. Las grandes compañías celulares han presentado modelos de bolsillo que hacen que el reloj-teléfono de Dick Tracy que apareciera en los comics de hace años sea ya una realidad.

Las telecomunicaciones son una tecnología que ha estado creciendo y diversificándose a cada momento, cualquier persona que disponga de un "modem" puede acceder a enormes cantidades de información en tan sólo unos segundos, a través de los servicios de información en línea, boletines electrónicos, correo electrónico y conexión entre computadoras personales vía remota. Por ejemplo, en EE.UU. existen alrededor de 10,000 boletines electrónicos, orientados a prácticamente cualquier tema que podamos imaginar. El correo electrónico y las transmisiones mediante fax también están incrementado su popularidad, como pequeña muestra de las posibilidades ofrecidas podemos señalar las compras a través de estos sistemas.

Existen muchas personas que están en disposición de sacar partido de la novedosa tecnología, entre ellos, los despachos de abogados que contratando un sistema de los ya mencionados

podrían tener acceso al boletín judicial, diario oficial de la federación, gacetas, circulares y, por qué no, a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitando con esto la pérdida de tiempo y ganando la información veraz y oportuna. Más adelante contemplaremos que no solamente se podrá obtener esto, sino que hasta los acuerdos y resoluciones emitidos por juzgados, tribunales, salas, juntas de conciliación y demás, estarán en las oficinas de los abogados en forma simultánea, de estar conectados a los sistemas antes señalados. Por lo anterior determinamos que ya es tiempo de que la tecnología que se encuentra a la mano sea utilizada por nosotros.

Según estudios recientes, existen alrededor de 18 millones de "modems" instalados en todo el mundo. Puede que menos de un millón de ellos estén siendo usados aprovechando todas sus posibilidades. Con todas las prestaciones ofrecidas por las telecomunicaciones, debemos preguntarnos por qué los 17 millones restantes no están siendo utilizados en forma efectiva. Es probable que la respuesta sea fobia a las telecomunicaciones en gran parte de los casos.

Millones de personas que usan las computadoras han superado la fobia a éstas y son actualmente virtuosos de las mismas. Plenso que las docenas de excelentes libros existentes sobre el tema han colaborado bastante en la educación de la gente respecto a

las computadoras. La recompensa obtenida es sustanciosa para el público que la utiliza, una formación básica en telecomunicaciones puede suponer un ahorro en tiempo y en dinero, ésta permite recortar los gastos del correo y mensajeros, pero lo más importante en nuestra materia es la facilidad con que los documentos son transmitidos y el ahorro del tiempo en el envío de los mismos, es decir, lo que sería en una semana ahora llegaría en un instante.

Asimismo, podemos comentar que el Juicio de Amparo obtendría la impartición ágil de la justicia, usando medios que mucha gente ni se imagina.

Quizás lo anterior parezca una escena de Julio Verne, pero no es así; hace algunos años cuando los observadores de la industria de los computadores hablaban acerca de las aplicaciones importantes en la computación, siempre citaban cuatro categorías: hojas de cálculo, procesadores de texto, gestión de base de datos y comunicaciones.

En un período más reciente, conforme la industria comenzó a atender clientes de las empresas estas categorías se modificaron, las comunicaciones cayeron y las redes locales igualmente, la auto edición e incluso los programas de diseño gráfico parecían más importantes. Últimamente, incluso, se habla más de juegos para computadoras que de comunicaciones, dada la

Impresión de que existía una línea divisoria para limitar los equipos en su ubicación física y así mantenerlos libres de llamadas procedentes de otras computadoras.

Mientras tanto, empresas internacionales de redes de comunicación se introducían de forma implacable en todo el mundo, para ellas las telecomunicaciones se hacían más importantes que nunca, pero jamás lo habríamos percibido leyendo los periódicos y revistas; la invención del "modem" de alta velocidad permitió a los clientes transferir información entre computadoras remotas con mayor rapidez que nunca, incluso las computadoras portátiles necesitan de las telecomunicaciones, incrementando de ese modo la venta de "modems" y de todos los accesorios de comunicaciones.

El éxito que aparece sin unos estándares claros crea confusión; hay demasiadas cosas que se deben conocer para ponerse en marcha. Sólo estarían interesados los usuarios expertos y alienados por las computadoras. Esto no sucederá en el Sistema de Comunicación Judicial que el presente trabajo se propone, ya que, más adelante se observará que no será un sistema de comunicación aislado, es decir, que ni el modem, el fax, el correo electrónico, etcétera, trabajarán desordenadamente sino que juntos implementarán todo un sistema de comunicación judicial, el cual podrá ser dirigido por un pequeño grupo que dará exclusivamente

este servicio, apoyado en satélites y una infraestructura que proveerá de seguridad a todos y cada uno de los métodos de comunicación a realizar. Existe la opción de que se requiera de un grupo o grupos que brinden el servicio, pero también existe la otra opción, de que con los medios puros, es decir, sin la intervención de ningún grupo se lleve a cabo la comunicación vía cualquier medio de los antes señalados.

La confusión y la frustración se hicieron presentes, los recién llegados compraron un modem y nunca se plantearon como se instalaba, la realidad es que no es fácil, para empezar los nuevos clientes descubren que existen idiosincrasias peculiares que a veces son misteriosas y que pueden hacer que un sistema costoso y bien planificado no sea en absoluto operativo, generalmente el problema radica en algún detalle tonto, la posición de un conmutador o un parámetro equivocado. No es ningún secreto que el uso del modem pueda resultar exasperante en los primeros meses.

### 3.2 Equipos para comunicaciones de datos

De acuerdo con Dvorak, en su libro de Telecomunicaciones para PC, *"son aparatos y dispositivos electrónicos encargados de ordenar los datos digitales en formatos e intercambiarlos con otros equipos, usando ciertos procedimientos y estándares llamados protocolos de comunicación de datos. Estos equipos transforman los datos digitales en algún tipo de señal (eléctrica, óptica o electromagnética) capaz de viajar por algún*

*medio o canal de comunicación (cables, fibras ópticas, guías de microondas, espacio)*<sup>66</sup>.

Algunos ejemplos de estos equipos son: modem, radiomodem, fax, modem/fax, multiplexores, procesadores de comunicaciones, ensambladores-desensambladores de paquetes de datos, ruteadores o enrutadores de datos, unidades de datos para conmutadores digitales telefónicos, equipos para comunicación de videotexto y teletexto, equipos de microondas digitales y estaciones satelitales para datos, circuitos electrónicos adaptadores para redes de computadores.

La combinación e interconexión de diferentes equipos procesadores de comunicaciones y datos en una estructura funcional para la transferencia de información, constituye una red de telecomunicación de datos o sistema de teleprocesamiento.

### 3.2.1 El Fax

Para Geoff Washam, *"es el equipo electrónico que permite transmitir y recibir imágenes digitalizadas en un determinado formato estándar a través de líneas o conductos eléctricos telefónicos"*<sup>67</sup>.

### 3.2.2 El Modem

<sup>66</sup> Dvorak, John C. Telecomunicaciones para PC. Primera parte. Ed. 1992.

<sup>67</sup> Washam, Geoff. Interpreting Information Systems in Organizations. Ed. 1993.

¿Podríamos imaginarnos cómo sería la vida sin automóvil?. A principios de 1900 un estudio realizado por la Mercedes-Benz calculó que la demanda a nivel mundial por autos nunca hubiera excedido de un millón. En 1990, sólo en EE.UU. tenía más de 123 mil millones de autos que se encontraban en las carreteras.

Hoy en día la tecnología está en espera de un gran impulso similar, esto podría llegar a afectar nuestras vidas dramáticamente, como lo hizo el automóvil hace casi un siglo.

El surgimiento de la computación y las tecnologías de la comunicación están causando una transformación a nuestra sociedad.

- Imaginar poder tener cualquier información que quisiéramos o comunicarnos con las personas que deseáramos, a donde quiera y la hora que quisiéramos.
- Cuando necesitaríamos información sobre un tema simplemente se lo solicitaríamos a las herramientas de información para que la localizaran.

- Poder recibir un diario individualizado cada mañana con la cobertura de los temas que más nos interesan.
- y, ¿por que no?, solicitar a bibliotecas más información respecto de algún tema.

Esto no es una visión de castillos en el cielo, esta es la realidad a finales del siglo XX, hoy en día existe una mayor variedad de modems y los precios como muchas veces sucede en la industria han bajado drásticamente, quedando finalmente en un lugar comparable con el costo de otros medios de comunicación. Esta baja de precios obedece a varios factores, entre ellos a la competencia y al interés de empresas mexicanas por proveer de este equipo de excelente calidad a precios competitivos, justo lo que el mercado necesita y también al interés por más clientes en darle un nuevo uso a su computadora personal en su lugar de trabajo.

Hacer comunicar dos computadoras por medio de línea telefónica era un trabajo de titanes. Los elementos necesarios para hacer esta conexión muchas veces estaban al alcance únicamente de las grandes corporaciones, y en realidad sólo ellos tenían la necesidad de comunicar sus distintos centros de cómputo instalados en varias ciudades y países alrededor del mundo.

Con el constante desarrollo y perfeccionamiento de las computadoras personales, se ha nombrado por algunos expertos como la segunda revolución industrial; fue necesario crear un aparato de uso fácil que permitiera comunicar computadoras personales a un precio bajo y con el mínimo de conocimientos en la materia.

Técnicamente hablando la palabra modem viene de la palabra modular y demodular, en donde al juntar las primeras partes se obtiene un modem. No es el caso explicar en que consiste modular y demodular una señal, eso se lo dejamos a los Ingenieros electrónicos, pero en forma sencilla, Dvorak, explica que el modem traduce los pulsos de una computadora para poder ser transmitidos por la línea telefónica tradicional, en donde, del otro lado, otro modem vuelve a traducirlos para que sean entendidos por la máquina que los recibe.

Imaginar por unos momentos que el computador es un aparato telefónico y que puede comunicarse a cuantos lugares tenga acceso tal y como si fuera una llamada por voz.

Realmente es una puerta al mundo, una nueva dimensión en el uso y aprovechamiento del equipo de computo y de los servicios creados especialmente para conectar a la computadora a

un sistema de mucho mayor poder y contar con los beneficios que ésta le ofrezca.

#### CLASIFICACIÓN:

a).- Para Dvorak, existen básicamente dos tipos de modems para computadoras personales, los internos y los externos.

Los primeros se instalan dentro del chasis de la computadora, ocupando una de las ranuras de expansión libres y los segundos se colocan fuera de ella conectándose por medio de un cable de comunicación a la terminal de la computadora.

La diferencia entre estos dos tipos de modems es básicamente la forma física y en qué manera se comunican con la máquina.

El decidirse por un tipo de modem es de lo más sencillo si se cuenta con una computadora con varias ranuras libres, la mejor opción será un interno ya que no hay necesidad de encenderlo ni apagarlo además de que su instalación es sencilla.

Los modems son clasificados de acuerdo a varios factores, principalmente a la velocidad de transmisión que pueden mandar y recibir información. La velocidad de un modem se mide en baudios

(más o menos el equivalente a un bíte por segundo, entendiendo por bíte a la unidad de información más pequeña reconocida por una computador).

De acuerdo con Red, La Puerta de Acceso a Internet, en México si se utiliza la red conmutada de datos (el teléfono normal), la velocidad máxima aceptable para transmitir información sin presentar problemas es de 1200 bites por segundo, aunque en horas no pico, en la madrugada se pueden lograr enlaces a una velocidad de 24000 bites, casi sin problema, por el otro lado si se cuenta con una línea privada la velocidad puede ser hasta de 19200 bites.

b).- Los modems, así como muchos aparatos de transmisión de datos y señales, se encuentran regidos básicamente por dos normas mundiales. La primera conocida como CCITT que es el estándar mundial y la que utilizamos en nuestro país.

La segunda, llamada Bell, es la utilizada en los EE.UU. casi exclusivamente.

Se supone que un modem que usa únicamente la norma CCITT no se puede comunicar con uno que tenga la norma Bell y viceversa, pero la realidad es que muchos modems contienen las dos normas y automáticamente se ajustan al momento de hacer la llamada.

c).- Compatibilidad. La gran mayoría de los modems que se venden hoy en día para usarse en computadoras personales son compatibles con el estándar HAYES, ésta es una compañía que ha fijado estándares en el medio y en cuanto a modems se puede decir que si no es compatible con HAYES no es sencillo utilizarlo.

Esto se debe a que su programa de comunicaciones se entiende con el modem por medio de una serie de comandos precisamente creados y definidos por esta compañía.

HAYES diseñó lo que se conoce como modem inteligente, en donde todo el trabajo de comunicación lo realiza prácticamente el cerebro del modem y la computadora solo envía y recibe comandos de información facilitando con esto el uso de estos aparatos.

### **3.2.3 El Faxmodem**

Geoff Washam, define el faxmodem como el *"equipo electrónico que puede realizar funciones de modem o de fax, para transmitir o recibir información con un computador personal"*<sup>68</sup>.

### **3.2.4 Equipos terminales de datos**

---

<sup>68</sup>Ob. Cit. Pág. 132

Para Dvorak, "son aparatos o máquinas que pueden ser electrónicas o electromecánicas encargadas del procesamiento de datos, como los computadores, impresoras, terminales de grandes computadores, lectoras de bandas magnéticas, digitalizadores de imágenes, teletipos, computadores procesadores de comunicaciones, computadores con funciones de cajeros automáticos, lectoras de cheques y otros documentos, terminales de videotexto"<sup>69</sup>.

### 3.2.5 Digitalizador de imágenes (SCANNER).

Kroenke Mitchel David, afirma que "es un aparato opto electrónico capaz de efectuar la adquisición o captura óptica de imágenes impresas o reales y convertirlas a señales eléctricas y luego a datos digitales"<sup>70</sup>.

### 3.2.6 Redes de datos

La revista Red dice que "son sistemas telemáticos constituidos por redes de computadores intercomunicados entre sí por medio de equipos de comunicación de datos y que permiten transferir, ordenar, calcular, almacenar y clasificar la información".

### 3.2.7 Red de computadores

---

<sup>69</sup> Dvorak. Ob. Cit. título cinco.

<sup>70</sup> Kroenke Mitchel, David. Management Information Systems. Ed. 1992.

La revista Red explica que *"son un conjunto de computadores, grandes y pequeños, interconectados o intercomunicados entre sí con tecnología de comunicación electrónica"*.

### 3.2.8 Correo electrónico

Para Dvorak, *"el correo electrónico también denominado: E-MAIL, permite enviar mensajes, circulares e informes a otras personas por medios electrónicos"*<sup>71</sup>. Esto resulta más eficaz que los mensajes telefónicos o los contestadores automáticos.

Los mensajes se componen y se envían, así éstos esperan en un buzón electrónico hasta que son leídos por su destinatario.

Con esta capacidad, inherente de almacenamiento, el tiempo y la distancia pierden parte de su carácter de obstáculos.

Hasta hace poco el receptor tenía que poseer generalmente un buzón en el mismo servicio de correo electrónico que el emisor. Actualmente la mayoría de servicios de correo electrónico más importantes están creando enlaces entre distintos servicios, permitiendo enviar mensajes a personas abonadas a servicios distintos.

---

<sup>71</sup> Dvorak. Ob. cit. Pág. 57.

Cada vez hay más servicios empresariales que están entrando al campo de las comunicaciones en línea, buscando un nuevo método de captar clientela, ahora es posible realizar muchas gestiones bancarias utilizando las micro computadoras, incluyendo el pago de facturas mediante un servicio que imprime y envía los cheques y la obtención de saldo de las cuentas. Se puede reservar boletos de avión, gestionar reservas de coches e incluso reservaciones con hoteles.

Las empresas han observado que la comunicación es más fácil, segura y menos costosa, así también la comunicación judicial se puede ver beneficiada con estas cualidades.

### 3.3 Permisos y licencias

De acuerdo con las leyes de nuestro país, para poder utilizar cualquier tipo de aparato o dispositivo en conjunto con las líneas de comunicación del Estado (prácticamente toda la infraestructura instalada) es necesario que dicho aparato cuente con la autorización por parte de la autoridad competente, en este caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Esta autorización es conocida como homologación y consiste en una serie de pruebas realizadas a los aparatos para verificar que cumplan con las normas de la SCT y que en ningún caso puedan dañar las líneas de comunicación, para que una empresa pueda vender legalmente cualquier clase o tipo de modem; hasta la fecha es necesario que se

cuenta con el debido permiso de homologación (además de los permisos de importación, si es de procedencia extranjera). Este trámite es realizado por la empresa fabricante o distribuidora de modems, y no por el comprador para finalmente obtener un registro de homologación.

El 21 de diciembre de 1989 apareció en el Diario Oficial de la Federación, un decreto sobre el uso de aparatos electrónicos y las vías generales de comunicación del país. Hablando de modems ya no es necesario acudir a la SCT a solicitar permisos, memorias técnicas o licencias especiales. Todo lo que se tiene que hacer es asegurarse que el modem en cuestión se encuentre homologado legalmente en el país (impuestos pagados); este es un importante avance en materia de telecomunicaciones. Actualmente se puede conectar a la línea telefónica casi cualquier aparato siempre y cuando la SCT lo haya autorizado.

### **3.4 Telemática y tecnología de la Información**

Los sistemas de información han tenido una notable expansión en la última década, gracias al acelerado desarrollo de las tecnologías computacionales y de telecomunicaciones. La conjunción de diversas especialidades de Ingenierías de software, comunicaciones y sistemas computacionales ha traído una nueva disciplina que comprende toda la tecnología de la información, y

que en un sentido amplio se denomina telemática, de acuerdo con Managing Information Technology.

La tecnología de los sistemas de información ha sido aplicada a diversas actividades académicas, profesionales, comerciales y de servicios, permitiendo la eficiencia administrativa y operativa en tales actividades y el manejo de volúmenes de información antes inimaginables, que hoy permiten la toma de mejores decisiones.

Ejemplos muy contundentes de la aplicación de sistemas telemáticos los tenemos en los sectores financieros y comerciales cuyos servicios y operaciones se han podido expandir geográficamente a un menor costo y administrando mayor volumen de operaciones en menos tiempo.

La tecnología de información y sistemas computacionales empezó a aplicarse en las empresas en una forma aislada y centralizada, donde existían aplicaciones que se utilizaban en un computador local, de tal forma que la transferencia de la información a otros computadores o regiones geográficas se tenía que realizar en su mayor parte por medios físicos, como cintas magnéticas, documentos impresos, cintas y tarjetas perforadas. El crecimiento del volumen de operaciones y la complejidad de las mismas, requería medios más eficientes para la transferencia de

información, así que el avance de la Ingeniería de telecomunicaciones electrónicas permitió resolver tales problemas, y a la fecha sigue evolucionando, permitiendo cada vez mejores y más rápidos servicios de comunicaciones de datos a escala global o internacional.

Las ideas de sistemas de información o telemáticos que permiten la actualización, procesamiento y acceso a la información de manera remota y descentralizada, ha traído el concepto de las "redes", que son en realidad redes de información implantadas en sistemas telemáticos interconectados entre sí, vía las redes de telecomunicaciones.

Las redes pueden ser de uso público o privado, de acuerdo con la revista Red, y la forma de tener acceso a ellas es generalmente a través de compañías telefónicas u otras que proporcionan servicios de telecomunicaciones de valor agregado, dichas compañías cuentan con una infraestructura de telecomunicaciones que incluye diversos medios y equipos para la transmisión de datos, mismos que ya fueron numerados anteriormente. Las tecnologías de transmisión de datos han tenido un desarrollo a pasos agigantados y sus costos también son decrecientes a volúmenes de información altos.

Empresas industriales y de servicios, cuentan con sus propias infraestructuras de comunicaciones y sistemas telemáticos para el enlace de sus sistemas de información automatizados, y utiliza aplicaciones telemáticas como las ya mencionadas.

### 3.5 Ventajas de los sistemas telemáticos o teleinformáticos

En nuestro país se encuentran disponibles bases de datos que pueden ser accedidas por cualquier computadora personal, este servicio lo proporciona SECOBI (Servicio de consulta a bancos de Información) dependiente del CONACYT; también se han instalado y siguen operando exitosamente varios boletines electrónicos gratuitos y ya comienzan algunas casas de software a dar su parte a sus clientes por medio de modem.

Así como SECOBI es una realidad, es necesario dar al Sistema Judicial en su proceso de amparo el nombre de "SISTEMA ELECTRÓNICO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN JUDICIAL" (SEIJ), que proporcionaría el cambio al sistema de comunicación judicial actual; con las siguientes características, en base a los datos establecidos por Managing Information Technology, y que son:

- reducción significativa del uso de administración de documentos impresos (papelería),

- simplificación de diversos trámites administrativos u operativos que se hacían manualmente,
- reducción considerable del tiempo requerido para procesar evaluar información para el reporte de resultados precisos,
- acceso rápido y oportuno a fuentes de Información precisas o bancos de datos, para la toma de decisiones justo en el lugar donde se requiere aunque las distancias geográficas sean enormes, ya que la transferencia electrónica de Información por lo general se realiza en segundos,
- manipulación y almacenamiento ordenado de Inmensos volúmenes de Información, de todas clases, en unos cuantos segundos o minutos, dependiendo de la cantidad de Información,
- reducción significativa de los viajes y los gastos de transportación Interurbana de personal para intercambio de Información, que trae consigo el ahorro de energéticos,
- correo electrónico entre autoridades Judiciales con otras,
- transferencia de Imágenes, voz y sonidos por medio de sistemas de digitalización,

- reducción del personal operativo de ciertos procesos administrativos,
- reducción de algunos trámites preestablecidos,
- automatización y exactitud de numerosos procesos operativos y administrativos que son laboriosos y repetitivos, lo cual minimiza los errores,
- seguridad y control al acceso de Información confidencial,
- fácil explotación estadística y gráfica de Información acumulada durante largos períodos de tiempo o acceso rápido a cúmulo de datos históricos, que incluso permita la realización de inferencias o análisis probabilísticos,
- aumento de la rapidez en la generación de reportes de gran calidad en presentación estructura y versatilidad.

Visto lo anterior, se han observado todas y cada una de las ventajas que el SEIJ daría a la comunicación actual en el Juicio de Amparo, así es que la Legislación de Derechos Humanos ha marcado en la historia un cambio que puede ser aplicable en el Juicio de Garantías.

### 3.6 La legislación sobre Derechos Humanos y su Innovación en el uso de medios de comunicación

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue creada por "decreto presidencial de fecha 5 de junio de 1990, publicado el día siguiente en el Diario Oficial de la Federación; encargándole, substancialmente, proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de defensa y respeto de los derechos humanos, de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, que es uno de los principios rectores de la convivencia nacional; y por reforma del 22 de enero de 1992, publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION el 28 del mismo mes y año, al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevó aquella comisión a institución de rango constitucional mediante la adición de un apartado B) a ese precepto.

Que de acuerdo con sus objetivos, la mencionada comisión promueve la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, intercediendo como defensor de los derechos humanos cuando han sido violados...<sup>72</sup>.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no es un *Ombudsman* pero tiene muchas similitudes con él.

---

<sup>72</sup> Diario Oficial de la Federación, 15 de Junio de 1992. Pág. 17

*OMBUDSMAN* es un vocablo sueco que hoy en día denota una Institución Jurídica que existe en más de cuarenta países, según informes de dicha Comisión. El nombre de *OMBUDSMAN* no es relativamente extraño y para muchos suena exótico, "el Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quién actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un Informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias"<sup>73</sup>.

La Comisión debe su éxito a que es Independiente del gobierno, de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas y sociales. Por ello, el Presidente de la República, en su discurso en la ceremonia de Instalación de la Comisión, ofreció que ella operaría con Independencia y con apoyo .

Así, en su artículo 2º dispone que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el Orden Jurídico Mexicano.

---

<sup>73</sup> Gaceta informativa de la Procuraduría General de la República. 1992.

Todos los procedimientos que se sigan ante dicha Comisión deben ser breves y sencillos, y estarán sujetos a las formalidades esenciales; lo innovador de este procedimiento es que en su artículo 27 dispone, que la instancia respectiva deberá presentarse por escrito o, en los casos urgentes, se podrá formular por CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION ELECTRONICA, (abriendo la puerta a que sistemas como el SEIJ cambien la comunicación en los procesos) entendiéndose por éstos, a todos y cada uno de los medios de comunicación explicados en el presente capítulo.

### 3.7 Iniciativa de Decreto que propone reformar diversos ordenamientos legales

El Presidente de la República Mexicana, Ernesto Zedillo envió el día 28 de marzo de 1996 a la Cámara de Senadores una Iniciativa de decreto que propone reformar diversos ordenamientos legales, la cual está encaminada a fijar normas que abatan los rezagos que impiden la plena seguridad jurídica y que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.

"Debemos reconocer - indica el ejecutivo - que hoy día subsisten en México normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando

lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador"<sup>74</sup>.

Se plantea en esta iniciativa acabar con asuntos interminables, atender los asuntos de manera ágil y sencilla.

Los ordenamientos incluidos en la iniciativa de reforma son: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de Nacional Financiera, el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Conforme al tema que se trata en la presente tesis, el ordenamiento que se relaciona con el mismo, es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de la aplicación supletoria de la que se puede valer el juzgador en un momento dado; por lo que de éste se obtienen diversos puntos sumamente relevantes para el presente trabajo:

"La reforma al CPCDF, que a través de esta iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que

---

<sup>74</sup> Diario La Jornada (sección El País), 29 de Marzo de 1996, pag. 6.

ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

Para ello, es fundamental impedir que bajo argumentaciones doloosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. es reprochable la utilización de instituciones del derecho abjetivo para evltar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los coltigantes.

Para beneficio de los litigantes y de la ciudadanía en general, se amplía el horario de recepción de documentos en la oficialía de partes común, la que abrirá hasta las 12 de la noche<sup>75</sup>.

Los puntos más relacionados de esta Iniciativa con el presente trabajo son:

"En el presente proyecto se hicieron, además, cambios importantes en la tramitación de los exhortos y despachos, a efecto de que la parte solicitante se responsabilice de su cumplimentación y no se de margen a dilaciones tan socorridas por algunos litigantes.

Acorde a los avances en los medios de comunicación, se permite que las notificaciones se hagan por teléfono y facsímil, pero ello únicamente cuando así lo autoricen las partes<sup>76</sup>.

No sólo la legislación sobre Derechos Humanos ha propuesto que los medios de comunicación actuales participen en los asuntos que ante ella se ventilan, sino que las reformas propuestas en la Iniciativa de Decreto enviada por el hoy Presidente Zedillo al Congreso de la Unión, incluyen como ya se anotó, el que nuevos medios de comunicación agilicen la pronta y expedita impartición de justicia. La legislación sobre los Derechos Humanos no especifica que medios de comunicación electrónica son los

---

<sup>75</sup> Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que envía el Presidente Zedillo, al Congreso de la Unión con fecha 28 de Marzo de 1996.

<sup>76</sup> Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que envía el Presidente Zedillo, al Congreso de la Unión, con fecha 28 de Marzo de 1996.

funcionales para llevar a cabo dicha agilización, pero si dejan abierta la puerta a todos y cada uno de los aparatos electrónicos mencionados en este trabajo; tampoco las reformas enviadas al Congreso de la Unión son tan explícitas, ya que, el teléfono y el facsímil sólo son una pequeña parte en el mundo electrónico, pero no discutiremos si son o no los medios adecuados para llevar a cabo tal tarea; sin embargo, lo que si es importante señalar es que los Jueces, litigantes y asesores Jurídicos del C. Presidente de la República se han percatado que ya no es posible tramitar asuntos con medios de comunicación, que como ya dije, son obsoletos.

Así es que lo anteriormente expuesto surge de la necesidad de adecuar nuestros procedimientos judiciales (el Juicio de Amparo) a tecnologías de comunicación que brinden la seguridad necesaria.

Además en estos días se ha hablado de que podría existir la intervención libre en las vías telefónicas, punto que no dañaría al sistema, ya que si se requiriera interferir al SEIJ, sería una tarea más que de titanes, de altos costos y de una inventiva del personal para poder descifrar los encriptados (que más adelante se explicará en que consisten) que se unen a llaves y más llaves de acceso.

Que importante es para el sistema judicial que las legislaciones nuevas promuevan que los medios electrónicos no sólo

sean adornos en oficinas o incluso lujos que sólo le sirven en su totalidad a la gente que se dedica a las comunicaciones en general. Quizás sea un poco utópico pensar que el hombre tenga un trato digno siempre, pero que importante es tratar de que el mismo tenga los medios indispensables para defenderse.

Dada la importancia de los valores, como los son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad; la comunicación vía telamática apoyaría al agraviado en sus garantías, ya que, en un momento de desesperación, en lugar de recurrir al telégrafo sería recurrir al SEIJ, por medio de un pequeño sistema implantado en el despacho o casa del agraviado o de sus representantes; y a falta de dicho equipo de comunicación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes instalaría el equipo nuevo en sus oficinas "telegráficas".

Los medios de comunicación darían la oportunidad al agraviado de no sentirse indefenso en cuanto a la forma de presentar dicha demanda, quizás el buscar el telégrafo más cercano sería un problema o quizás encontrarlo abierto, es significativamente una de las esencias del presente trabajo, ya que la Ley de Amparo vigente en sus artículos 23, 31, 104, 118 y 132, por citar algunos, mencionan al telégrafo como un medio de comunicación en emergencias; es quizás concordante con la creación de la misma, pero para nuestra realidad es arcaico.

3.8 Reformas propuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para la regulación del uso de la comunicación electrónica.

En el siguiente capítulo el SEIJ se adecuará a la Legislación de Amparo vigente en una forma práctica, en la cual se narrarán los pasos a seguir en el procedimiento del Juicio de Amparo e inmediatamente después los cambios propuestos.

Es necesario antes de iniciar el IV capítulo proponer las reformas necesarias relativas al procedimiento legislativo, que instruyan sobre el manejo de la comunicación electrónica del sistema, para que el SEIJ pueda ser implantado en el Juicio de Amparo.

El fundamento constitucional para la reglamentación del uso de los medios electrónicos de comunicación se ubicaría en el artículo 107, fracción I, párrafo segundo, quedando de la siguiente manera:

"...I.-El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; el cual deberá presentarse siempre por escrito, e incluso enviarse por cualquier medio de comunicación electrónica, de acuerdo con lo que disponga la Ley de Amparo..."

Por lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, sería necesario adcionar al artículo 12, fracción VII, párrafo tercero correspondiente a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, lo siguiente:

"...VII.-Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la federación; para lo cual contará con el control y manejo del Sistema de Intercambio de Información Judicial (SEIJ), el cual estará a su cargo, disposición y responsabilidad..."

Artículo Transitorio.- "El Sistema de Intercambio de Información Judicial (SEIJ), residirá en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién lo tendrá a su cargo y control, siendo el único sistema de comunicación y enlace entre ésta, tribunales y juzgados así como con autoridades responsables, quejosos, terceros perjudicados, Procurador General de la República, Ministerio Público Federal".

En cuanto a la Ley de Amparo las disposiciones que fundamentarían el uso de medios de comunicación electrónicos con necesidad de modificación, serían:

Artículo 3º.- "En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, mismas que pueden ser enviadas por el medio

de comunicación electrónico vigente, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley." Modificándose así este artículo.

Artículo 24, "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes...

fracción IV.-Los términos deben entenderse en perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros", se derogaría esta fracción, en virtud de que el SEIJ, convertiría a los kilómetros en segundos, por tal motivo sería innecesario ampliar términos.

Artículo 25.- "Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telegráfos que cuente con enlace al SEIJ, incluso cuando por alguna falla en el sistema no se pueda transmitir en el instante de la presentación del documento de que se trate". Se reformaría este artículo, ya que contando con el SEIJ en el momento en que se presente una promoción o un oficio, en ese mismo momento llegaría

a su destino, pero en el caso de que el sistema contara con una falla y no pudiera atender dichas pormociones bastará con el sello de la citada oficina de que fue presentado en tiempo y ésta lo transmitirá al juzgado o tribunal en el momento en que el sistema funcionara nuevamente.

Artículo 28.- "Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

fracción I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán enviados vía SEIJ, recibiendo a cambio un acuse de recepción.

fracción II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o vía SEIJ si se encontraren fuera de él...

fracción III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, y que además será transmitida por el SEIJ a quienes lo soliciten...". Este artículo necesitaría reformarse en sus tres fracciones a fin de que se adapte el SEIJ a las notificaciones que han de practicar los juzgados de Distrito.

Artículo 29.- "Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán de la siguiente forma:

fracción 1.-A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, vía SEIJ con acuse de recibo.... el acuse de recibo emitido por el SEIJ deberá agregarse a los autos.

párrafo segundo.- Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido vía SEIJ con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse...".  
Modificándose así este artículo.

Artículo 31.- "En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público el Sistema de Intercambio de Información Judicial (SEIJ), se encontrará disponible". Modificándose así este artículo.

Artículo 104, párrafo segundo.- "...En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso se ordenará por vía SEIJ el cumplimiento de la ejecutoria, comunicándola íntegramente...". Modificándose así este artículo.

Artículo 118.- "En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito por medio del SEIJ. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda como si se entablara por escrito, el peticionario deberá ratificarla también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por vía SEIJ". Modificándose así el presente artículo.

Artículo 132, párrafo segundo.- "...En casos urgentes y ordinarios la autoridad responsable que rinde el Informe(previo) de que se trata contará con el SEIJ como vía de comunicación...". Modificándose así el presente artículo.

Artículo transitorio.- El Sistema de Intercambio de Información Judicial (SEIJ), será el sistema autorizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como medio de comunicación procesal tanto en asuntos ordinarios como urgentes dentro de esta ley. Con el fin de promover la impartición ágil de la justicia.

**CAPITULO IV**  
**APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS TELEMATICOS**  
**AL PROCESO JUDICIAL DE AMPARO**

Tomando como base lo presentado en el capítulo anterior, se establece el hecho de que existe la tecnología telemática suficiente para emular los procedimientos de control y distribución de la información contenida en los documentos inherentes a un juicio de amparo. De esta forma, se propone un modelo de sistema telemático capaz de servir como una herramienta a las partes que intervienen en el mismo, en lo que respecta al intercambio de Información que se describió en el capítulo II.

Se pretende que el sistema pueda resolver problemas que presentan los métodos tradicionales como son: la rapidez, seguridad y control de los procedimientos, así como la reducción de costos por manejo de altos volúmenes de asuntos.

El modelo propuesto no tomará ningún tipo de decisión sobre el contenido o la información de los asuntos, únicamente es un medio de clasificación, transportación y control de la información de manera más eficiente, además puede constituir una herramienta para la administración del proceso puramente operativo o mecánico de los juicios de amparo, en el sentido de que podría ayudar a llevar una agenda y seguimiento de los asuntos y un archivo histórico de los documentos judiciales en cada caso.

#### 4.1 Descripción del Sistema Electrónico de Intercambio de Información Judicial (SEIJ).

El Sistema Electrónico de Intercambio de Información Judicial es todo un sistema telemático que consta de programas, equipos de cómputo y de telecomunicaciones que permiten la transferencia de documentos e información de carácter judicial entre tribunales de una manera confiable y segura.

El sistema tiene como objetivo principal realizar dicho intercambio de documentos de manera electrónica y cumpliendo con los requisitos y procedimientos que especifica la ley, pero con una velocidad muchas veces superior a la de los mecanismos tradicionales manuales.

La rapidez y la cobertura geográfica que permitiría el sistema electrónico de intercambio de información, son beneficios

que pueden obtenerse a un bajo costo y con mayor eficiencia cuando es muy alto el volumen de operaciones de transferencia de documentos.

En este caso, el sistema se plantea para ser aplicado al proceso del juicio de amparo, con el propósito de agilizar todo el proceso que involucra, en lo que se refiere al procesamiento, almacenamiento y transportación de la información, mediante mecanismos electrónicos cuya tecnología permite esquemas de control que contemplan la seguridad, confiabilidad y certificación de la información y documentos del proceso judicial.

En términos generales, la implantación del SEIJ se constituye por un sistema de correo electrónico soportado por una base de datos de documentos, los cuales pueden ser clasificados, registrados y almacenados en medios permanentes como los discos ópticos compactos.

La cobertura geográfica del sistema depende de la infraestructura y sistemas de comunicaciones de datos de que se disponga, de tal forma que hay posibilidad de cobertura, incluso internacional, por medio de enlaces con los consulados y embajadas mexicanas.

#### 4.2 Implantación tecnológica del SEIJ.

Es necesario que el sistema cuente con un conjunto de estandarizaciones para los formatos y reglas que se habrán de utilizar en cuanto al manejo de los documentos que el SEIJ utilizará, tal es el caso de encabezados, formas de presentación, acuses de recibo, sellos y firmas electrónicas, esquemas de almacenamiento y lógica del flujo de información, todo esto de acuerdo a lo establecido en los procedimientos legales para el proceso de la documentación.

El sistema físicamente residiría en un computador central encargado de ejecutar los procesos que emularían los mecanismos operativos actuales de manera semiautomatizada. Dicho sistema de cómputo podría procesar el flujo de documentos con un control centralizado de la distribución interna de la información, validando la misma y restringiendo los accesos de determinados usuarios, es decir, se pueden implantar programas de cómputo que controlan los privilegios de acceso y uso de la información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podría contar con un sistema central del SEIJ enlazado y conectado con los de otras plazas importantes, en ciudades grandes que también lleven grandes volúmenes de asuntos de amparos.

Hablando de estructura, en realidad, lo que se plantea es una arquitectura de sistemas de intercambio de información en "red", y que precisamente está soportado por una infraestructura de redes

de computadores, los cuales se encontrarían ubicados en las plazas o ciudades más importantes de la república. Gracias a la red telefónica y a las redes de telecomunicaciones públicas nacionales, los municipios también podrían estar "enlazados" a la red del SEIJ mediante computadoras pequeñas y comunicadas vía dispositivos de comunicación de datos con los computadores principales del SEIJ, de tal forma que puedan enviar y recibir documentación y notificaciones referentes a los procesos y juicios de amparo.

#### 4.3 Manejo y almacenamiento de oficios.

Existen documentos de los cuales se requieren copias fieles y que incluso contengan las firmas de jueces y de las partes, así como sellos oficiales, además es necesario archivarlos de manera segura y clasificada. Para tales efectos, el SEIJ puede contar con medios de clasificación y almacenamiento electrónico permanente, como lo es un sistema de base de datos de imágenes digitalizadas de documentos, las cuales estarían almacenadas en un banco de discos óptico compactos. Estos discos tienen capacidades de almacenamiento de millones de caracteres y el volumen físico de almacenamiento de documento sería incluso más reducido que el de un archivo tradicional, con la ventaja de que la búsqueda y localización de los oficios o actas sería cientos de veces más rápida. Además en caso de requerirse, y bajo los esquemas automáticos de seguridad, se podrían generar copias fieles impresas de la imagen del documento original en cuestión. Para digitalizar los oficios

originales, cuyas firmas y sellos impresos se requieren revisar, se utilizarían digitalizadores de imágenes impresos o "scanners", de tal forma que se tendría una imagen fiel de la página requerida, y en un formato de imágenes compactas, a manera de fotografía digital.

#### 4.4 Mecanismos de seguridad.

La seguridad en el acceso y utilización de la información en los procesos judiciales es indispensable; y afortunadamente existen actualmente formas de lograr este objetivo mediante metodologías y algoritmos computacionales. Cada usuario del sistema tendría asignado un nivel de privilegios en cuanto a las acciones que podría realizar, contaría además con una clave secreta de acceso a su buzón electrónico y su información privada, el sistema podría forzar al usuario a cambiar periódicamente su clave secreta.

El mismo usuario requeriría de más "llaves" o claves para poder acceder a documentos más restringidos, con el objeto de descifrarlos para leerlos, copiarlos o enviarlos a terceras personas. Para entender lo que es un encriptado (información que sólo puede ser leída por la persona autorizada para tener acceso al sistema y que cuenta con la respectiva clave) necesitamos recurrir al siguiente esquema, mismo que es tomado a manera de ejemplo como propone Geoff Washam:

*IAN:102Xxq6WP8CUC:647:2alanWitten, OIL/USER/PROFS/ian:Dj54kl+O*

*IAN = número logístico  
102Xxq6WP8C = clave de acceso  
UC = juzgado y materia  
647 = número de identificación  
2a = grupo de identificación  
alan Witten = nombre del quejoso  
OIL = permiso para utilizar el sistema  
USER/PROF/ian = directorio  
Dj54kl+O = fecha*

Las tecnologías de software permiten el manejo de esquemas de encriptamiento de información, con el fin de dar seguridad y confidencialidad a los documentos y asuntos que se transfieren y almacenan. Es posible el uso de controles de acceso y claves secretas o llaves de descifrado de documentos. El número de impresiones de copias puede restringirse a un número limitado y llevar un registro de los usuarios que acceden a la información, así como la aplicación de niveles de privilegio en el tipo de operaciones a realizar con la documentación de los asuntos.

#### 4.5 Distribución y control de la información.

El manejo y proceso de los asuntos de amparo puede efectuarse en base a mensajes con un formato estandarizado, donde el encabezado del mismo puede servir al sistema para clasificarlo en base a la materia, juez en turno, región geográfica, fechas, etcétera.

Se contempla la existencia de un proceso centralizado o programa que se encargaría de la distribución y control de los mensajes, oficios y documentos transferidos entre las autoridades judiciales en el proceso del amparo. El sistema de distribución y control haría las veces de un mensajero electrónico que expediría acuses de recibo fechados, foliados y con sello electrónico a cambio de los documentos que le son entregados y los cuales se encargará de hacer llegar al buzón electrónico del destinatario correspondiente. Además, podría efectuar un registro de los eventos de entrega-recepción de mensajes y documentos, como confirmar de la "lectura" o "apertura" del mensaje encriptado y recibido por el destinatario correspondiente; asimismo se contemplaría que el Quejoso acudiera a ratificar la demanda al Juzgado si así el Legislador lo creé necesario.

#### 4.6 Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto

El amparo indirecto procede de acuerdo con el artículo 114 de la ley de amparo que a la letra dice:

"El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por objeto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

Artículo 1º de la ley de amparo: "...II.- por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, III.- por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal".

La forma de la demanda de amparo indirecto: La demanda de amparo deberá formularse por escrito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Pero la propia ley permite dos casos de excepción, atendiendo las circunstancias de que hay ocasiones en que por la gravedad del caso o la urgencia con que él mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional.

a).- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, etcétera) en que la demanda podrá formularse por comparecencia.

b).- Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que

entonces la petición de amparo puede hacerse por la vía telegráfica, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de amparo. Sin embargo, en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado término (con los sistemas de comunicación del SEIJ no será necesaria la ratificación de la demanda de amparo debido a que los medios proporcionan la seguridad necesaria) por el peticionario, también por escrito de acuerdo con el artículo 118 de la misma ley, de no ser así no se tendrá por interpuesta dicha demanda y se dejan sin efecto las providencias dictadas con base en ella, y se sanciona al promovente de acuerdo con el artículo 119.

Fuera de los casos indicados como excepción, la demanda debe formularse por escrito y aportar los datos que el artículo 116 de la propia ley señala y que a la letra dice:

- 1.- nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre;
- 2.- el nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- 3.- la autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;
- 4.- la ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- 5.- los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el

concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley ("... por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...");

6.- si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invalidada por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Descripción del trámite del proceso del Juicio de Amparo Indirecto. El quejoso acude a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, presenta su demanda ante la oficialía de partes, la que:

- a) recibe la demanda,
- b) la registra en el libro de correspondencia, y
- c) la turna a la Secretaría de trámite.

Posteriormente el Secretario encargado del trámite examinará la demanda y determinará:

- a) si es competente el juzgado, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia,
- b) si es procedente,
- c) si se cumplen con los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo, y

d) dará cuenta al C. Juez.

Si el juzgado es competente, así como la demanda procedente y se reúnen los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo o en su caso, que se haya aclarado dicha demanda y que el juez no se encuentre impedido para conocer del juicio se acordará lo siguiente:

- a) admitir la demanda,
- b) mandar que se registre en el libro de gobierno,
- c) fijar fecha para la celebración de la audiencia,
- d) solicitar los informes justificados a las autoridades responsables,
- e) ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación.

Se pasarán los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión si lo hay, al actuario.

El artículo 28 de la ley de amparo establece que el C. Actuario notificará a las autoridades responsables por medio de oficio, que entregará en las oficinas de éstas y recabará la razón de recibo en el libro tatonario cuyo original se agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; si las autoridades radican en el lugar del juicio o si radican fuera del lugar del juicio, les notificará por correo, en pleza certificada con acuse de recibo que

se agregará a los autos. Notifica personalmente a los quejosos privados de la libertad en el local del juzgado o donde estén reclusos; o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. También deberá notificar personalmente a los interesados los requerimientos y prevenciones que se les formulen. Notificará a los agravados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por lista que se fija en un lugar visible y de fácil acceso al juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente del de la fecha de resolución. Además se le ordena notificar personalmente a cualquiera de las partes determinado proveído, o se trate de emplazar al tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio.

De acuerdo con el procedimiento de amparo, cuando el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radican fuera del lugar de éste, el juez actuará de la siguiente forma:

Con fundamento en los artículos 28 fracción II de la ley de amparo, así como los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria, el juez ordenará que el emplazamiento se haga por exhorto o por conducto de las autoridades responsables. En el primer caso girará tal exhorto

al juez de distrito de la jurisdicción en que radique el tercero perjudicado o la persona extraña a juicio y le encomendará que realice el emplazamiento, para lo que le enviará copia de la demanda relativa o indicará la notificación que deba hacerse a la persona extraña al juicio. En el segundo caso encomendará a las autoridades responsables la entrega al tercero perjudicado de una copia de la demanda así como que se le haga saber a éste el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Al juez anterior se le denominará juez exhortante para efectos de ejemplificar.

El juez exhortado habiendo efectuado el emplazamiento o la notificación de referencia devolverá el exhorto debidamente diligenciado o sin diligenciar por las causas que en el propio exhorto se expongan. Si a su vez la persona a quién deba emplazarse o notificarse no radica en el lugar de residencia del juez exhortado, éste librará requisitoria a la autoridad ordinaria que pueda encargarse de la notificación mencionada y realizadas las notificaciones respectivas hará la devolución antes indicada al juez exhortado para que éste a su vez la devuelva al juez exhortante.

La autoridad responsable hará la notificación que le encomendó el juez o el emplazamiento al tercero perjudicado, según el caso y hará entrega a dicho tercero de la demanda relativa, haciendo saber al tercero perjudicado el día y la hora en

que ha de celebrarse la audiencia constitucional. Hecho esto remitirá el juez las constancias correspondientes de notificación o emplazamiento.

Si no se hubiese realizado el emplazamiento o la notificación que antes se aiude por el juez exhortado o la autoridad responsable, acordará que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio, y si a pesar de la investigación no llegare a conocerse tal domicilio, ordenará si se trata de la primera notificación que ésta se realice por edictos a costa del quejoso. Si se trata de la segunda notificación mandará que ésta se haga por lista de acuerdo con el artículo 30 de la ley de amparo.

Incidente de suspensión. Entendemos por éste *"que es el medio por el cual el órgano de Control Constitucional resuelve por sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto, esto es, que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados"*<sup>77</sup>.

Para el maestro Arellano García, *"la suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la*

---

<sup>77</sup>Diez Quintana, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Pág. 55.

*realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada*<sup>78</sup>.

Para el maestro Burgoa, se le denomina así "a la forma como se substancia la cuestión relativa a la "suspensión" del acto reclamado en juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues tratándose de la suspensión oficiosa, no se forma incidente, ya que se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías. (art. 123, in fine, de la ley de amparo).

*La naturaleza incidental de dicha substanciación deriva de la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal, estribando ésta en decir el derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En efecto, al promover el quejoso su demanda de amparo, plantea simultáneamente dos cuestiones: una principal o fundamental, que en sí misma expresa el objeto primordial de la acción correspondiente y que es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto autoritario impugnado; y otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera, que consiste en la*

---

<sup>78</sup> García Arellano, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Pág. 544.

*paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias*<sup>79</sup>.

Existen tres tipos de suspensión, la de oficio, la provisional y la definitiva; que se encuentran fundamentados en los artículos 122, 123 y 124 de la ley de amparo.

De acuerdo al capítulo III de la ley de amparo, debe de ordenarse en el cuaderno principal, se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que si se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado.

El juez solicita el informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas. Podrá ordenar a dicha responsable, en casos urgentes, que rinda su informe telegráficamente. Fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes. Asimismo concederá o negará la suspensión provisional del acto reclamado.

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que

---

<sup>79</sup> Burgoa Orimuela. Ob.cit. Pág 778.

determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, de acuerdo con el artículo 132 de la ley de amparo.

El informe previo, para el maestro Burgoa, *"no debe aludir, por modo absoluto, a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene que contraerse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y alegar motivos para que se niegue la suspensión definitiva"*<sup>80</sup>.

El informe justificado, para el maestro Arellano García, *"es el acto procesal escrito de la autoridad responsable, por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.*

*En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación"*<sup>81</sup>.

Para el maestro Burgoa, *"es el acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad*

---

<sup>80</sup> Idem, pág. 784.

<sup>81</sup> Arellano García. Ob. cit. Pág. 249.

*de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda. Aunque la ley no la obliga, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones constitucionales que éste alega*<sup>82</sup>.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, dicho término podrá ampliarse por el juez de distrito hasta por otros cinco días, si la importancia del asunto así lo amerita. Lo importante de acuerdo a la ley es que se haga antes de ocho días para que el quejoso tenga conocimiento del mismo para la celebración de la audiencia constitucional.

Audiencia constitucional, su diferimiento y su celebración. No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señalados previamente, en cuyo caso se procederá a diferir su celebración:

*"1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:*

- a) no exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado,*
- b) el informe justificado rendido por las responsables no haya sido dado a conocer a las partes,*
- c) falta de la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido efectos la notificación relativa; o está corriendo*

---

<sup>82</sup> Burgoa, Orihuela. Ob. cit. Pág. 695.

- el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.*
- d) falta la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos o su ratificación,*
- e) falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado, o las enviadas son incompletas,*
- f) no ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia; o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación,*
- g) aún no se haya practicado la inspección judicial.*
- 2.- Por estar ausente el juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el secretario para fallar.*
- En caso de estar debidamente integrado el expediente y de que sea procedente celebrar la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas y los alegatos dictando así la sentencia<sup>83</sup>.*

**Ejecución de sentencias.** De acuerdo con el artículo 80 de la ley de amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Así pues, para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104

<sup>83</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Pág. 133

categoricamente estatuye que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes el artículo 104 de la ley de amparo señala que siendo notorios los perjuicios para el quejoso podrá ordenarse que por la vía telegráfica se dé cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente.

En el propio oficio en que haga la notificación a las autoridades responsables, se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que den al fallo de referencia.

Los Recursos en el Juicio de Amparo. Continuando con el procedimiento, contra la sentencia emitida existen recursos como medios de impugnación, a continuación se explicará brevemente a manera de ejemplificar que sucedería al interponer alguno de los recursos reconocidos en la ley.

*"El recurso es un medio de impugnación que tienen las partes y terceros, para que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado que les causa un perjuicio"<sup>84</sup>.*

---

<sup>84</sup> Diez Quintana, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Pág. 39.

Para el maestro Burgoa, "el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivantes del acto atacado"<sup>85</sup>.

De acuerdo con el artículo 82 de la ley de amparo, en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

**Recurso de Revisión.** De acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo:

*"Art. 83.- Procede el recurso de revisión:*

*I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, o en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*

*II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, o en su caso, en las cuales:*

*a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*

*b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

*c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

*III.- Contra los autos de sobreesamiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*

---

<sup>85</sup> Burgoa Orihuela. Ob. cit. Pág. 578.

*IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a los que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.*

*V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

*La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".*

#### **4.7 Aplicación del SISTEMA ELECTRÓNICO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (SEIJ) al Juicio de Amparo Indirecto**

Para comprender exactamente el uso y manejo del SISTEMA ELECTRÓNICO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION JUDICIAL (SEIJ), es necesario describir el proceso del Juicio de amparo y paralelamente describir las sustituciones de los trámites que se proponen con este nuevo sistema.

La estructura y descripción funcional del SEIJ. Está compuesta por un conjunto de procesos ejecutados por programas de cómputo que operarían en un computador multitareas y dando servicio a múltiples usuarios simultáneamente. Dichos procesos emulan en cierta forma, los mecanismos manuales que siguen los humanos en el control e intercambio de información durante los procedimientos que implica el juicio de amparo, los cuales se realizarán por medio del sistema telemático y se describen funcionalmente a continuación.

El quejoso que se encuentra en una situación en la que se le están imponiendo actos de autoridad, requiere presentar su demanda de amparo ante la oficialía de partes común y que le designe el juzgado correspondiente. Para efectuar este trámite, el quejoso o su representante legal, presentarán una demanda, que puede constar del número de hojas que se consideren necesarias en virtud del acto o actos que perjudiquen a éste en sus garantías individuales.

Para efectos de presentar la demanda ante la oficialía de partes automatizada, el despacho de abogados que representa al quejoso, puede conectarse al sistema de recepción de documentos (oficialía de partes computarizada del SEIJ) mediante un medio de comunicación de datos. Aparecería una pantalla a llenar con los datos específicos de la demanda, es decir, materia ante la que se

promueve el amparo, plaza, nombre del demandante. La página del documento impreso, que contenga las firmas puede ser enviada como un archivo digital de la imagen. Automáticamente el sistema validaría los datos del representante, y le enviaría a cambio un comprobante de recepción follado del documento, número de páginas presentadas, juzgado asignado, fecha y hora a la que el sistema recibe completo el documento y un sello electrónico encriptado e imposible de falsificar por algún tercero o el mismo representante. Además se encriptaría todo el conjunto de documentos y mensajes anexándoles un encabezado con la información anterior para su almacenamiento y clasificación. El sistema llevaría un registro o bitácora de los eventos de envío y recepción de documentos, por quién fueron presentados y los juzgados a los que automática y aleatoriamente han sido asignados los casos.

El proceso de control y distribución (oficialía de partes) enviaría al buzón electrónico del juez de distrito correspondiente, la demanda de amparo, para que éste le dé entrada a la misma, es decir, imprimir la original que contiene la firma, así como un número limitado de copias a entregar por el sistema a los que sea necesario notificar.

Para continuar con la propuesta del SEIJ, un capturista abrirá el expediente en la base de datos del sistema con la

demanda original, por lo que se contará con ella tanto en medios electrónicos como en documento impreso en expediente.

El juez de distrito emitirá un oficio con el que notificará a las autoridades responsables, por medio de un editor de documentos por computadora, el cual firmará, imprimirá y enviará al sistema de distribución, anexando el archivo referenciado de la imagen digital con firma, recibiendo a cambio un acuse de recepción que el sistema automáticamente depositará en su buzón personal, conteniendo el sello encriptado y la información de folio, fecha, hora, número de expediente o clave del asunto. El juez de distrito también enviará copias de la demanda a la autoridad responsable mediante el SEIJ, con el objeto de que ésta notifique al tercero perjudicado.

Si las autoridades responsables se encuentran fuera del lugar del juicio, en lugar de notificar por correo tradicional, el sistema se encargaría automáticamente de efectuar el intercambio de correo electrónico y mensajes con otros computadores servidores del SEIJ en la plaza correspondiente, gracias a la clasificación del documento por clave y a la información proporcionada por el juez. Esta notificación se realiza vía la red de telecomunicaciones del sistema de manera automática, siempre y cuando los SEIJ centrales se encuentren permanentemente enlazados, de lo contrario, las redes locales foráneas tendrían que conectarse varias veces al día a las centrales para intercambiar la información que les corresponde.

El juez de distrito también tendrá que notificar a los quejosos privados de la libertad en el local del juzgado donde se encuentren, conectándose así juzgados y reclusorios de la República, gracias a que estos últimos podrían tener terminales de acceso al SEIJ.

En todos los casos se genera un comprobante de recepción de la información con sello electrónico encriptado, incluso, cuando el destinatario de la información visualice el texto del documento o mensaje recibido en su pantalla, o realice una impresión autorizada del mismo, el sistema de control actualizará tal evento en su bitácora electrónica y hará saber al usuario remitente el hecho de que el documento o mensaje ha sido leído por el destinatario.

La aplicación más interesante del SEIJ sería en el caso de un exhorto. Cuando el juez de distrito tenga que notificar la demanda de amparo al tercero perjudicado y éste se encuentre fuera del lugar del juicio, recurrirá a otro juez de distrito remitiéndole un exhorto en el que se explique el auto a notificar, así como las constancias necesarias. En este caso el sistema enviará toda la documentación de la demanda a la central del SEIJ o red local correspondiente, es decir, nuevamente realiza un intercambio de información entre computadores centrales del SEIJ y depositando

dicha documentación en los buzones que sean requeridos. Cada sistema realiza a su vez una bitácora o registro de los eventos de intercambios realizados durante el día, y actualizando las referencias a las bases de datos donde se encuentran los documentos digitalizados. El juez exhortado notificará al tercero perjudicado vía el actuario y a través de la cédula de notificación.

Una vez notificado el tercero perjudicado, el juez deberá enviar el exhorto debidamente diligenciado al juez exhortante, en el que se enviará la cédula de notificación con la firma del tercero perjudicado en forma de imagen digitalizada anexada al archivo digital del oficio redactado por computadora.

En el caso de que el juez exhortado no pudiese resolver el asunto en virtud de la lejanía del mismo, entonces recurrirá a la autoridad ordinaria, la cual puede contar con una terminal de acceso remoto a la red local del SEIJ para recibir y enviar notificaciones firmadas por el tercero perjudicado, mensajes y acuses de recibo, incluso, la autoridad ordinaria podría remitir la información al buzón del juez de distrito exhortado o, debido a las facilidades del sistema, podría informar de manera opcional y directa al juez de distrito exhortante con copia del mensaje para el juez exhortado.

Continuando con la descripción de las ventajas que el SEIJ ofrece. El juez de distrito solicitará a las autoridades responsables

los informes previos y justificados, mismos que ellas podrán emitir vía el SEIJJ a manera de mensaje electrónico que constituye el informe y que fue redactado por computadora. En este caso, también es necesario mantener copia digital o imagen del informe entre las autoridades y el juez con las respectivas firmas.

Una vez emitida la sentencia por el juez de distrito, éste notificará a la autoridad responsable la resolución de dicha sentencia con el objeto de que a la brevedad posible sea restituida la garantía violada al quejoso. Con el uso del SEIJJ, el quejoso puede disfrutar prontamente de la restitución de su garantía, gracias a la rapidez de transferencia de notificaciones, documentos e información clasificada de fácil acceso que permite este sistema telemático.

Lo explicado anteriormente respecto al proceso de amparo, es fácilmente aplicable por ende a las comunicaciones basadas en incompetencias, impedimentos, etcétera, donde los propios jueces realizarán, vía las comunicaciones antes señaladas, los trámites pertinentes para establecer a quién se le deberán asignar los asuntos, de tal forma que en el caso de que los jueces que remitieran el asunto a otro juez, por declararse incompetente, lo hicieran por medio del SEIJJ obteniendo así los controles de envío de información.

Contra la sentencia de amparo, cabe señalar que es procedente el recurso de revisión como medio de impugnación; mismo que puede ser interpuesto por el quejoso desde que éste se entere por su computadora personal en qué términos ha sido emitida la sentencia. Asimismo, su propia computadora haría el conteo del tiempo para interponer dicho recurso mediante sistemas de alarma o quede archivado en asuntos de prioridad. En cuanto el quejoso elabore su demanda de revisión, ésta puede ser presentada de inmediato a través del SEIJ, señalando el número de copias que pueden ser obtenidas y para quién van dirigidas.

Asimismo, la contraparte del recurrente podrá ocurrir ante el superior del Juez de Distrito a desvirtuar los agravios que exprese el recurrente, por medio del SEIJ.

#### **4.8 Ventajas de la aplicación del SEIJ**

Que importante es ahora que las comunicaciones ya observadas no sólo sean el envío de oficios o exhortos para llevar a cabo las notificaciones, el siguiente tema se separa de los anteriormente tratados, ya que el mismo no sólo beneficia a los casos de urgencia, sino que van enfocados a los agraviados en forma general; usualmente los juzgados de distrito colocan listas de ciertos autos que la misma ley señala que se pueden notificar por este medio, en este caso el SEIJ mediante su sistema de información contemplaría todas y cada una de las listas de los juzgados,

obteniéndose así la comunicación al instante con los interesados, es decir, que los mismos despachos de abogados pudieran obtener la consulta de éstas simplemente sentándose ante su pantalla y pidiendo el número de Juzgado y materia que desea consultar, el sistema automáticamente le brindará un menú el cual le pedirá que designe o señale qué es lo que desea consultar, ya que el SEIJ cuenta con información no sólo del día, sino que tiene amplia capacidad de archivo pudiendo al instante informar sobre fechas anteriores, incluso años pasados. Dado lo anterior, este sistema rebasaría incluso los temas a tratar en la presente tesis, puesto que el sistema no sólo se utilizaría en materia de amparo sino en todas las materias y en todas las Instancias.

Las ventajas más visibies de la implantación de un sistema telemático con las características descritas, serían la considerable disminución de los tiempos que requieren los procedimientos del asunto, la reducción de los costos por altos volúmenes de operaciones transaccionales y de transporte de información diaria, la distribución eficiente y controlada de la información entre las entidades judiciales sin importar prácticamente su localización geográfica, ya que las distancias son prácticamente inexistentes ante la velocidad con que los sistemas electrónicos transfieren información.

Como ventajas adicionales de un sistema más sofisticado, es el contar con bancos de datos o archivo electrónico de documentos históricos en medios magnéticos y ópticos de espacio físico reducido y por tiempo indefinido, se disminuiría también el uso de papeles con la respectiva ventaja ecológica que implica. El sistema central o banco de información contaría con archivo de todos los documentos, de tal forma que, en caso de extravío podrían obtenerse nuevamente, siempre y cuando el sistema esté activado o autorizado por la personalidad que administra el SEIJ. También, cada juez podría contar con programas de cómputo que le ayudasen a administrar el seguimiento de los diferentes casos que atiende y supervisa, tales como agendas, bitácora de eventos y desplegados de alarmas para asuntos pendientes o que han tardado en exceso.

Se podrían tener también programas para el análisis y registro estadístico de casos según sus tipos y características, de tal forma que esto ayudase a la planeación administrativa de las organizaciones judiciales.

El contar con un sistema telemático para este tipo de información, abre la posibilidad de que el mismo se conecte a las redes mundiales de información, como Internet, Bitnet, y otras redes comerciales, gubernamentales y privadas. Esto tiene la ventaja de que permitiría el acceso de los jueces incluso desde su casa o el acceso de consulados y embajadas a nivel internacional a través de

redes públicas; ampliando aún más la cobertura y la posibilidad de conectarse a otros sistemas de entidades gubernamentales o judiciales como bancos de datos criminalísticos, jurisprudencias y otras fuentes de información útiles al trabajo que desempeñan las personalidades jurídicas, sin embargo, esto también tendría sus riesgos, pues el "abrir la puerta" de manera indiscriminada al mundo de las redes de computadores internacionales, podría permitir la entrada de agentes expertos en computación que realizasen uso indebido de información confidencial o restringida. Aunque la posibilidad es cada día más remota, no está por demás tomar las medidas de seguridad más sofisticadas en esta materia, en sistemas de cómputo y redes y que de esta manera se minimicen los riesgos.

Por lo anterior, en materia de seguridad, para este tipo de aplicaciones es sumamente recomendable que las redes del sistema sean totalmente propias, privadas, de uso exclusivo y no por medio de intermediarios comerciales de servicios de comunicaciones o proveedores de servicios en red de valor agregado.

Otra ventaja importante, es el hecho de que el SEIJ podría generar ingresos de dinero para pagarse a sí mismo, pues los despachos de abogados podrían pagar una cuota o tarifa por el uso de los servicios de recepción y expedición de documentos, y tal costo lo trasladarían en la parte proporcional a sus clientes., por un servicio más rápido y eficiente

Quizás la pregunta obligada sería ¿quién integraría este sistema?, en México existen grandes empresas de integradores de sistemas como lo son: el grupo Qualita, Genetec, Consorcio Red Uno, Grupo Intersis, Redes y Sistemas de Datos, Serpico, Salt, Exit, etcétera.

En la actualidad existen las redes de Internet que no son más que redes a nivel nacional que entre otros beneficios ofrecen el servicio de interconexión de redes, convirtiéndose así en la mejor alternativa a la contratación de una red privada de comunicación.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo se narran los antecedentes históricos del juicio de amparo, que van desde los países como Francia, Inglaterra, etcétera, hasta llegar a los antecedentes mexicanos con la participación de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, pilares fundamentales en esta materia; así como la descripción de los conceptos elementos en esta materia, preparando así el tema a seguir.

EL Sistema de Comunicación Judicial tradicional ha cumplido hasta el momento con el fin de unir a las partes en el proceso, ya que éste, desde que surge hasta que termina, requiere de la comunicación entre ellas en todo momento; ahora bien, es el tiempo para que dichas comunicaciones sean sustituidas por otras nuevas.

La comunicación entre las partes y las diversas autoridades que participan en el proceso de Amparo se ha quedado rezagada por muchos años, por lo cual he considerado la posibilidad de proponer un cambio en las formas de comunicación entre las diferentes partes que intervienen en éste.

Si bien la esencia de la ley es agilizar el proceso para garantizar el derecho de los ciudadanos, los legisladores no se han propuesto cambiar los medios para facilitar esta agilidad, o quizás se

han quedado al margen de todos los cambios que en telecomunicaciones ha habido, sobretodo en los últimos años. Esta falta de cambios, por llamarlo de alguna manera, considero que definitivamente se ha ido retrasando en virtud de la situación económica y cultural del país, pero que de ninguna manera debe tomarse como un pretexto por parte de los legisladores para dejar de tener en cuenta la finalidad del Juicio de Amparo al otorgar al ciudadano "el amparo y protección de la justicia federal", lo que muchas veces resulta ser una utopía cuando el quejoso se encuentra que el medio de comunicación con las autoridades en una emergencia, lo es el telégrafo y su situación se presenta en un lugar apartado, en domingo o en día festivo, ya no se diga por la noche.

Es importante resaltar que en la actualidad la Legislación sobre Derechos Humanos, ha comprendido la necesidad de una comunicación inmediata, sobretodo en casos urgentes, regulando así desde 1994; aunque con la deficiencia de no haber propuesto ningún medio o sistema capaz de cubrir los requerimientos de dicha comunicación, pero con la gran ventaja que significa para el ciudadano el poder acercarse a las "autoridades" en busca de una justicia "pronta y expedita".

Quizás lo más importante en este año en relación al presente trabajo, son las reformas propuestas por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León al Congreso, en las que se pone de manifiesto la necesidad de autorizar el uso de medios de comunicación más eficaces en cuanto a los procedimientos civiles aunque desafortunadamente no se propone dentro de dichas reformas, un sistema que realmente cumpla con los requerimientos del ciudadano en cuanto a su necesidad de comunicación

Los medios de comunicación actuales ofrecen, sin duda y en virtud de lo expuesto, una de las garantías más importantes que es la seguridad, sin olvidar otro tipo de beneficios como la rapidez y confidencialidad en las comunicaciones. Los múltiples aparatos que se enunciaron, no son obra del futuro sino que forman parte de la realidad cotidiana, es por eso que este tipo de equipos no se deben encontrar como simples juguetes o lujos en una oficina, es importante darle a cada uno de ellos una función práctica al servicio del Juicio de Amparo y asimismo beneficiar a los agraviados en cualquier momento. Estos medios de comunicación bien organizados conformarían uno de los bancos de datos más importantes en la República Mexicana y que decir, que unidos con otras redes comerciales nos dieran un resultado óptimo en nuestra materia.

Se asumió la responsabilidad de sustituir los medios actuales de comunicación que implican darle al Juicio de Amparo la

modernidad que se encuentra en las manos de cualquier oficina del mundo. La creación del Sistema Electrónico de Intercambio de Información Judicial (SEIJ), es una propuesta que fue basada en los productos telemáticos y el procedimiento de amparo, que daría como resultado una enorme agilización en los asuntos que de amparo se traten.

El presente trabajo deja la puerta abierta a la telemática para que no sólo el Juicio de Amparo sea el beneficiado; igualmente esta propuesta, apoyaría a todos los despachos de la República Mexicana, para que los mismos no sólo usarán su computadora o sus terminales como simples máquinas de escribir o incluso como archivos que a la larga rindieran pocos frutos, y que decir de los mismos jueces que, en su momento, mediante su computadora personal se encontrasen informados de jurisprudencias, tesis, resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además el contar con un implemento que dé una señal de alarma en asuntos urgentes.

Para finalizar el presente trabajo, se tuvo que unir al derecho mismo con el mundo de las telecomunicaciones, quizás fueron lenguajes en un principio opuestos pero al adentrarnos en el tema ambas materias se complementaron y dieron el resultado que aquí se propone.

## BIBLIOGRAFIA

ALVEAR ACEVEDO, CARLOS.  
MANUAL DE HISTORIA DE LA CULTURA.  
Ed. JUS, México D.F., 1984.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS.  
EL JUICIO DE AMPARO Y PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO.  
Ed. Porrúa, México D.F. 1985.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS.  
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1989.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.  
EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1965.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.  
DERECHO PROCESAL.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1978.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.  
DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y  
AMPARO.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1992.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.  
EL JUICIO DE AMPARO.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1992.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.  
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1991.

CARPIZO, JORGE.  
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1986.

CHAVEZ CASTILLO, RAUL.  
EL JUICIO DE AMPARO.  
Ed. Harla, México D.F., 1994.

DENNING, J. PETER.  
COMPUTERS UNDER ATTACK, INTRUDERS, WORMS AND VIRUSES.  
Ed. Denning, 1994.

DE PINA VARA, RAFAEL.  
DICCIONARIO DE DERECHO.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1950

DE PINA VARA, RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA.  
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1950

DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO.  
181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.  
Ed. Pac, México D.F., 1988

DUFFY, TIM.  
CUATRO HERRAMIENTAS DEL SOFTWARE.  
Grupo Editorial Iberoamérica. 1992.

DVORAK, JOHN C., NICK ANIS.  
TELECOMUNICACIONES PARA PC, MODEMS, SOFTWARE, BBS, CORREO  
ELECTRÓNICO E INTERCONEXIÓN.  
Ed. Osborne McGraw-Hill, 1992.

ESCRICHE, JOAQUIN.  
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.  
TOMOS I, II, III.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1979.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.  
DERECHO ROMANO.  
Ed. Esfinge, México D.F., 1982.

GEOFF, WASHAM.  
INTERPRETING INFORMATION SYSTEMS IN ORGANITATIONS.  
Ed. John Willey Sons, Unlversdad de Cambridge, 1993.

GETTEL, RAYMOND G.  
HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS TOMO I  
ED. Nacional, México D.F., 1959.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.  
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.  
Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1988.

GONZALEZ COSSIO, ARTURO.  
EL JUICIO DE AMPARO.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1994.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO  
SELECCIONES DEL READER'S DIGEST TOMO III  
Ed. 1979, México, D.F.

HERNANDEZ A. OCTAVIO.  
CURSO DE AMPARO.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1984.

KROENKE MITCHEL, DAVID.  
MANAGEMENT INFORMATION SYSTEMS  
Ed. McGraw-Hill, Internattional Edittion, 1992.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO.  
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1994.

PALLARES, EDUARDO.  
DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1965.

PALLARES, EDUARDO.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1965.

PEREZ GIRON, PEDRO PABLO.  
ENCICLOPEDIA DE LAS RESPUESTAS TOMO XVI, COMPUTACIÓN  
Ed. Sociedad Comercial y Santlago. Madrid, España. 1991.

SCHUITHEIS, ROBERT y MARY SUMMER.  
MANAGEMENT INFORMATION SYSTEMS THE MANAGERS VIEW.  
Ed Irwin, 1989.

SEARA VÁZQUEZ, MODESTO.  
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1988.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.  
Ed. Themis, México D.F., 1988.

WAIN RIGTH, MARTIN. W DE HAYES. JEFFREY A. HOFFER. y WILLIAM C.  
PERKINS.  
MANAGING INFORMATION TECHNOLOGY.  
Ed. Macmillan Publishing Company, 1992.

RED, LA PUERTA DE ACCESO A INTERNET  
Instituto Verificador de Medios,  
Año V, número 57, junio de 1995.

INFORMA.  
Órgano Informativo de Telecomunicaciones de México.  
Año III, número 9, septiembre de 1992.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Decreto de 21 de Diciembre de 1989.  
(Permisos y Licencias de Telecomunicaciones)

DIARIO LA JORNADA  
Sección El País, pág.6  
México D.F., 29 de Marzo de 1996.

INICIATIVA DE DECRETO PRESIDENCIAL  
Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León  
(Exposición de motivos)  
Los Pinos, 28 de Marzo de 1996.

## LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1994.

NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA  
Ed. Porrúa, México D.F., 1994.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1994.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.  
Ed. Porrúa, México D.F., 1994.

LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS  
Ed. Porrúa, México D.F., 1994